



ACUERDO N° 043

(Noviembre 30 de 2016)

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE BARICHARA

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BARICHARA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 287, 294, 313, 338 y 363 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986; Ley 44 de 1990; Ley 99 de 1993; Ley 136 de 1994; Ley 142 de 1994; Ley 383 de 1997; Ley 633 de 2000; Ley 1111 de 2006; Ley 1276 de 2009; Ley 1370 de 2009; Ley 1450 de 2011; Ley 1551 de 2012 y Ley 1607 de 2012 y demás disposiciones legales y reglamentarias, y

CONSIDERANDO:

Que el Honorable Concejo Municipal de Barichara tiene como potestad reglamentar los tributos establecidos por la Ley, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, *"En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas departamentales y los Concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos."*

Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad Municipal en materia impositiva para establecer un sistema Tributario ágil y eficiente que permita planificar y fortalecer las rentas Municipales, procurando la viabilidad financiera y estabilidad progresiva para el cumplimiento de las metas establecidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo; teniendo como efecto directo un mejor desarrollo humano que sea sostenible y equilibrado que conlleve una redistribución equitativa de la riqueza, consolidando los programas y proyectos que conduzcan al mejoramiento de la calidad de vida de los baricharas.

Que los municipios deben aplicar los procedimientos establecidos en el Código Tributario Nacional, para la administración, determinación, fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión, cobro y devoluciones de los impuestos por ellos administrados.



Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley 788 de 2.002, los municipios deberán aplicar las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional, para los impuestos administrados por estas entidades.

Que el Honorable Concejo Municipal de Barichara tiene como potestad reglamentar los tributos establecidos por la Ley, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, *"En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas departamentales y los Concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos."*

Que por lo anterior y teniendo en cuenta que la parte sustancial de los tributos continua siendo de competencia exclusiva del ente territorial se hace necesario que el Municipio Barichara cuente con un nuevo Estatuto Tributario acorde con la ley 383 de 1997 y 788 de 2002 y que comprenda la totalidad de los principios generales, naturaleza y en general el marco de regulación de las diferentes rentas municipales, con el fin de mejorar la capacidad fiscal del Municipio Barichara.

Por lo anteriormente expuesto,

ACUERDA

Adoptar el presente Acuerdo, como Estatuto Tributario para el Municipio de Barichara,

TITULO PRELIMINAR PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. Este Acuerdo determina los principios y las normas jurídicas generales del sistema tributario para el Municipio de Barichara, define los tributos municipales, la determinación, discusión y cobro de los mismos, su administración y control, lo mismo que la regulación del régimen de sanciones, también prevé las competencias de la Secretaría de Hacienda y del tesoro del Municipio de Barichara en este ámbito.

El Municipio de Barichara aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por él administrados. También aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

Haciendo uso de la facultad establecida en el Artículo 59 de la ley 788 de 2002, se variará el monto de las sanciones y el término de la aplicación de los



procedimientos que expresamente se establezcan, adecuándolos a la naturaleza de sus tributos.

ARTÍCULO 2. AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO. El Municipio de Barichara, goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones dentro de los límites Constitucionales y legales determinados en el presente Estatuto.

Corresponde al Concejo Municipal establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

ARTÍCULO 3. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. , en cumplimiento de lo establecido en el numeral 9º del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio dentro de los conceptos de justicia y equidad; por lo cual los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surja a favor del Municipio de Barichara cuando en su calidad de sujetos pasivos del impuesto, incurran en el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. El sistema tributario se funda en los principios de representación popular, justicia, seguridad jurídica, equidad, eficiencia, suficiencia, progresividad, generalidad, legalidad, neutralidad e irretroactividad.

Principio de Legalidad y Representación Popular. Todo impuesto, tasa o contribución debe ser expresamente establecido por la Ley o Acuerdo y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía. Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio de Barichara. Así mismo organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo control e inversión y expedir el régimen sancionatorio. Los acuerdos municipales deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo. Los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos. Es facultad del Concejo Municipal, autorizar a las autoridades para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren en los servicios públicos, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

Principio de Seguridad Jurídica o Irretroactividad. Los impuestos señalados en el presente acuerdo no pueden ser retroactivos, se harán exigibles en el periodo fiscal siguiente a su promulgación. Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no puede aplicarse si no a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

Principio de Equidad. Los impuestos deben ser de carácter general y no se puede exigir al individuo más de lo que puede pagar.



Principio de Progresividad. La carga tributaria se debe distribuir de acuerdo a las capacidades de los contribuyentes; es decir que quienes tienen mayores ingresos deben contribuir más que los de menores ingresos.

Principio de Igualdad. Todos los contribuyentes recibirán el mismo trato en materia tributaria.

Principio de Eficiencia. Los impuestos deben recaudarse debe ser segura, sencilla y eficiente que impliquen el menor costo posible tanto para el municipio como para el contribuyente, para que no sea una carga engorrosa para los particulares.

Principio de Exclusividad. El Municipio de Barichara, es el único titular del derecho de imponer y establecer cargas fiscales de orden municipal en su favor en su jurisdicción de acuerdo a lo establecido por la Constitución y a Ley.

Principio de no Confiscatoriedad. Las cargas fiscales adoptadas por el Municipio de Barichara y creadas por la Ley, en ningún momento pueden ser de tal magnitud que se ponga en peligro la propiedad de los contribuyentes sobre sus bienes, en su esencia o en cualquiera de sus atributos que terminen siendo manifiestamente injustos.

Principio de la Eficacia. Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro de Barichara, velarán por adoptar los mecanismos necesarios y acogerán las estrategias necesarias para incrementar el recaudo y hacer que este llegue a las arcas del Municipio en forma ágil y oportuna y buscando que sobrepase lo presupuestado, con el menor costo posible para el ente territorial.

Principio de Economía. Los costos del recaudo, control y administración de los tributos, deberán ser mínimos y proporcionales en relación con el monto recaudado.

Principio de Justicia. Los funcionarios del Municipio de Barichara, deberán tener siempre presente en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos y que como tal, de conformidad con los principios que rigen la Constitución Política de Colombia, sus actuaciones deben estar precedidas por el espíritu de la Justicia, entendida esta como la función de dar a cada cual lo que le corresponde, teniendo presente que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de lo que se establece en este Acuerdo con lo que se ha querido que coadyuve a las cargas públicas y al desarrollo del mismo.

Principio de la Certeza. Los ingresos fiscales recaudados y administrados por el Municipio de Barichara, deben estar completa y claramente definidos y establecidos todos sus elementos y demás aspectos referidos a los mismos, tanto para los servidores recaudadores, como para los sujetos pasivos.

Principio de la Buena Fe. Las actuaciones de los particulares y de los recaudadores deberán ceñirse al principio de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que



los particulares adelanten ante la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, de conformidad con lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Principio de Transparencia. Toda actuación administrativa adelantada ante la Administración Municipal de Barichara, deberá ser clara de tal suerte que existan las plenas garantías a los sujetos pasivos o terceros afectados a fin de aplicar o discutir las mismas y garantizar su derecho de contradicción y defensa.

Principio de Generalidad. Las cargas fiscales contempladas en esta norma se aplicarán en igualdad de condiciones a toda la sociedad.

Principio de Razonabilidad. Los ingresos fiscales contenidos en la Ley deberán ser coherentes con la situación fáctica del lugar y sujetos a los cuales van dirigidos.

ARTÍCULO 5. RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES. Las rentas del Municipio de Barichara, están constituidas por el producto de los impuestos, las tasas e importes por servicios, las contribuciones, dineros de origen contractual, dineros provenientes de rentas, participaciones, aportes, aprovechamientos, ingresos ocasionales y recursos de capital.

Los Bienes y las Rentas son propiedad exclusiva del Municipio y gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino por los mismos términos en lo que lo sea la propiedad privada.

ARTÍCULO 6. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS: Son ingresos corrientes los que se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y en razón de sus funciones y competencias obtiene el Municipio de Barichara y que no se originan por efectos contables o presupuestales, por variación del patrimonio por la creación de un pasivo y se clasifican como se indica a continuación:

Tributarios. Son creados por la Ley, en uso de la potestad soberana del Estado, sobre los ciudadanos. En el municipio Barichara son rentas tributarias:

- a. Impuesto Predial
- b. Impuesto de Industria y Comercio.
- c. Impuesto de Avisos, tableros y Vallas.
- d. Impuesto por publicidad exterior visual.
- e. Impuesto de delineamiento urbano y construcción.
- f. Impuesto de extracción de Piedra, arena y otros agregados de origen pétreo.
- g. Impuesto de registro de marcas y herretes.
- h. Impuesto de movilización de ganado.
- i. Impuesto de degüello de ganado
- j. Impuesto de alumbrado público.
- k. Estampilla Pro – Ancianos.
- l. Estampilla Pro- Cultura.



m. Impuesto Municipal a espectáculos públicos.

No Tributarios. Son los que corresponden al precio que el Municipio de Barichara cobra por la prestación de un servicio o por otras razones, por ejemplo multas, contribuciones, rentas contractuales ocasionales, producto de empresas industriales y comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta en las que el Municipio tenga participación y aportes o participaciones de otros organismos y se clasifican en:

- a. Tasas
- b. Sobretasas
- c. Derechos
- d. Contribuciones
- e. Multas
- f. Rentas contractuales
- g. Rentas ocasionales
- h. Participaciones

ARTÍCULO 7. RECURSOS DE CAPITAL. Están conformados por la totalidad de los recursos de balance del tesoro, los recursos de crédito interno y externo y los rendimientos financieros; es la suma del superávit fiscal más los saldos financieros y recursos disponibles en tesorería a cierre de la vigencia inmediatamente anterior, de la venta de bienes y los recursos del crédito son aquellos provenientes de empréstitos y que constituyen un medio de financiación del Municipio de Barichara, para acometer programas de inversión.

ARTÍCULO 8. INCENTIVOS TRIBUTARIOS. El Concejo Municipal de Barichara, podrá establecer de manera temporal y variable incentivos tributarios, con el fin de incentivar el recaudo fijando plazos de presentación de declaraciones y pago, permitiendo así que la administración municipal pueda elaborar un presupuesto acorde a la realidad fiscal, económica y social.

ARTÍCULO 9 EXENCIONES. Se entiende por exención, la dispensa legal en forma total o parcial de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro tēpore por el Concejo Municipal; dichas excepciones deben ser establecidas de conformidad con normas superiores y basadas en la aplicación de los planes de desarrollo municipal y esquema de Ordenamiento Territorial y en ningún caso podrá exceder de 10 años. El establecimiento de exenciones tributarias deberá ser específico las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributarios que comprenden, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración. No podrá ser retroactivo. En consecuencia, los valores causados deben pagarse y los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Parágrafo: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, en oportunidad y encontrándose a paz y salvo.



ARTÍCULO 10. TRIBUTOS MUNICIPALES. Comprende los impuestos, las tasas, multas, importes o derechos y las contribuciones.

Impuestos. Son aquellas sumas de dinero que el contribuyente debe para de forma obligatoria al fisco municipal de Barichara, sin derecho a percibir contraprestación individualizada inmediata y cuya finalidad es de conformidad con el artículo 95-9 de la Constitución Política coadyuvar a los gastos públicos del Municipio.

Estos impuestos pueden ser directos e indirectos; los directos pueden ser personales o reales y los indirectos solo pueden ser reales.

Impuesto personal es el que se aplica a las cosas con relación a las personas y por este medio se determina situación económica y su capacidad tributaria.

Impuesto real es el que se aplica sobre las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del predial que grava un bien raíz sin considerar la situación personal de su dueño.

Tasa, Importe o Derecho. Es el valor fijado por el Municipio de Barichara, por la prestación de un servicio y que debe ser pagada por la persona natural o jurídica que haga uso de éste o las que tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria si se hace uso del servicio.

Clases de Importes. El importe puede ser: Único o fijo, cuando el servicio es de costo constante, es decir, que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario. Múltiple o variable, cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, simplemente, se cobra proporcionalmente al servicio utilizado. A mayor servicio, aumenta el costo y a menor servicio disminuye el costo.

Contribución Especial. Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio como contraprestación de los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

ARTÍCULO 11. DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DEL TRIBUTO. La obligación tributaria sustancial es el vínculo jurídico, surgido en virtud de las disposiciones jurídicas, en virtud del cual un sujeto pasivo está obligado a pagar al Municipio una suma de dinero; Esta obligación tributaria tiene origen constitucional y legal en virtud del cual la persona Natural, Jurídica o Sociedad de Hecho está obligada a pagar a favor del Municipio una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la Ley, en desarrollo de dicha obligación y acogido o reglamentado por el acuerdo municipal de rentas. Los elementos esenciales de la estructura del tributo son hecho generador, sujetos (Activo y Pasivo), base gravable y tarifa.

Hecho Generador. El Hecho Generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina al nacimiento de la obligación tributaria.



Sujeto Activo. Es el Municipio de Barichara, para todos los tributos estipulados en este estatuto.

Sujeto Pasivo. (Artículo 177 de la Ley 1607 de 2012) Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto. En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.

Contribuyentes. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial. Responsables. Son responsables para efectos del impuesto de timbre, las personas que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben cumplir obligaciones de éstos por disposición expresa de la ley; Para fines legales los términos contribuyente y responsable, se consideran sinónimos

Base Grable. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho generador, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

Tarifa. Es el valor determinado en la ley o acuerdo municipal aplicable a la base grable.

ARTÍCULO 12. OTROS ELEMENTOS SUSTANTIVOS DEL TRIBUTO. Otros elementos de la estructura del tributo son elemento material, temporal, espacial, cuantitativo y los sujetos.

Elemento material. Es el presupuesto establecido por las disposiciones jurídicas para tipificar el tributo, en donde se demuestra la capacidad económica del contribuyente.

Elemento temporal. Determina si el tributo es periódico o instantáneo, la normatividad aplicable a los tributos cuando hay un cambio en la misma, cuando surge la obligación tributaria o causación, el período de liquidación y el momento de exigibilidad.

Elemento espacial. Determina el lugar en donde se realiza el elemento material del tributo, el cual es la jurisdicción del Municipio de Barichara.

Elemento cuantitativo. El elemento cuantitativo es la aplicación de la tarifa a la base grable del tributo para efectos de determinar su cuantía.

ARTÍCULO 13. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del Municipio, como consecuencia de la realización del hecho generador.

ARTÍCULO 14. CONTRIBUYENTES. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la



obligación sustancial. La Secretaria de Hacienda y del Tesoro brindará a las personas plena protección de los derechos Constitucionales y los demás consagrados en los Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 15. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Sin perjuicio de las normas especiales, le corresponde a la Secretaria de Hacienda y del Tesoro del Municipio la gestión, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos.

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 16. AUTORIZACION LEGAL Y NATURALEZA. Es un tributo anual de carácter Municipal, que grava la propiedad o tenencia de los inmuebles, tanto urbanos como rurales y que fusiona los impuestos predial, Parque y Arborización, Impuesto de estratificación económica y la Sobretasa de levantamiento topográfico, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o el autoavalúo señalado por el propietario o poseedor del inmueble cuando el contribuyente opte por él, siempre y cuando este sea superior al avalúo catastral.

ARTÍCULO 17. HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en jurisdicción de Barichara y se genera por la existencia del predio urbano o rural, en el Municipio de Barichara. El impuesto se causa el día 1º de enero de cada período gravable, su liquidación será anual y su pago oportuno será establecido por el Concejo Municipal para cada vigencia.

ARTÍCULO 18. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Barichara es el sujeto activo del impuesto predial que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 19. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado la persona natural o jurídica (incluidas las entidades públicas) propietaria, poseedora o usufructuaria de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Barichara.

ARTÍCULO 20. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Responderán solidariamente por el pago del IPU el propietario y el poseedor o usufructuario, según el caso, del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. La facturación del impuesto, se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto.



Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

ARTÍCULO 21. BASE GRAVABLE. La constituye el avalúo catastral, establecido anualmente por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC o el autoavalúo según las disposiciones contenidas en la Ley 44 de 1990.

ARTÍCULO 22. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO. El valor de los avalúos catastrales se ajustara anualmente a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 23. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, establecidos y reglamentados en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 24. VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL. Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, que estén incorporados en la vigencia, y la no incorporación no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 25. VIGENCIA FISCAL. Los avalúos resultantes de la formación, actualización de la formación o de la conservación, debidamente ajustados, tienen vigencia a partir del primero (1º) de enero del año siguiente al que fueron inscritos por catastro.

ARTÍCULO 26. CALENDARIO DE PLAZOS PARA PAGO DE IMPUESTO PREDIAL. El Concejo Municipal fijará la fecha límite de pago de cada anualidad y dentro de ese mismo plazo establecerá los incentivos en las vigencias correspondientes.

Una vez, terminados los plazos establecidos se generará aplicación de Sanción por pago extemporáneo y cobro de intereses de mora los cuales se liquidaran a partir del primero de enero de la anualidad respectiva, fecha en que se genera la obligación del pago del Impuesto Predial Unificado, se liquidaran y cobraran hasta cuando el incumplimiento se mantenga, incluso si se genera acuerdo de pago y/o cobro por Jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 27. BENEFICIOS POR PRONTO PAGO. El Honorable Concejo Municipal podrá establecer beneficios por pronto pago de acuerdo a los periodos determinados en el calendario de pago oportuno, determinando que se aplicaran únicamente a la última vigencia, siempre y cuando el contribuyente cancele la totalidad de la deuda por concepto de impuesto predial unificado.



ARTÍCULO 28. SANCIÓN. Si no se cancela dentro de los términos establecidos en el calendario de pago oportuno de cada anualidad, se incurrirá en sanción por pago extemporáneo del impuesto predial unificado, por vigencia, dicha sanción corresponderá de acuerdo al valor del avalúo catastral así:

SANCIÓN PAGO EXTEMPORÁNEO PREDIOS URBANOS		
Rango Avalúo Catastral		TARIFA
\$ 0	\$ 100.000.000	2 smdlv
\$ 100.000.001	\$ 200.000.000	3 smdlv
\$ 200.000.001	En adelante	4 smdlv

SANCIÓN PAGO EXTEMPORÁNEO PREDIOS RURALES		
Rango Avalúo Catastral		TARIFA
\$ 0	\$ 100.000.000	1 smdlv
\$ 100.000.001	\$ 200.000.000	2 smdlv
\$ 200.000.001	En adelante	3 smdlv

Parágrafo. La aplicación de las tarifas de sanción por pago extemporáneo del Impuesto Predial Unificado se realizará gradualmente, es decir, durante la vigencia 2017 se aplicaran en un 50% del valor establecido en el presente Artículo y a partir de la vigencia 2018 se aplicará en un 100%.

ARTÍCULO 29. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Adóptese el sistema de facturación del impuesto predial que constituye determinación oficial del tributo y preste mérito ejecutivo, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de este impuesto, de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1111 de 2006.

El Impuesto Predial Unificado se liquidará oficialmente por parte de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro del Municipio de Barichara por medio de factura o acto de liquidación oficial en donde constarán los recursos que proceden en su contra y que deberá ser notificado debidamente al contribuyente a través de los mecanismos contemplados en el presente Estatuto.

El costo establecido de sistematización, papelería, cobro y recaudo por predio, será el equivalente al 50% de un (1) SMDLV y su implementación se realizará progresivamente de acuerdo a la siguiente tabla:



VIGENCIA	VALOR
2017	30% de un (1) SMDLV
2018	40% de un (1) SMDLV
2019	50% de un (1) SMDLV

Parágrafo Primero. El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de la sanción y los intereses moratorios que se causen en caso de incurrir en pago extemporáneo.

Parágrafo Segundo. Constituirá operación administrativa de liquidación del Impuesto Predial Unificado, la aplicación sistematizada de la tarifa correspondiente sobre el avalúo catastral determinado por la entidad catastral correspondiente. Para el procedimiento administrativo de cobro, sobre el Impuesto Predial Unificado prestará mérito ejecutivo la certificación de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, sobre el monto de la liquidación correspondiente.

ARTÍCULO 30. PREDIO. Se denominara predio, el inmueble perteneciente a toda persona natural, jurídica, sociedad de hecho, o comunidad, ubicado en la jurisdicción del Municipio de Barichara, y que no esté separado por otro predio público o privado.

Predios en propiedad horizontal o en condominios. Dentro del régimen de propiedad horizontal o de condominio, habrá tantos predios como unidades independientes establecidas en el inmueble matriz de acuerdo con el plano y el reglamento respectivo.

Urbanización. Se entiende por urbanización el fraccionamiento material del inmueble o conjunto de inmuebles urbanos pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, destinado a la venta por lotes en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con servicios públicos y autorizados según normas y reglamentos urbanos.

Parcelación. Se entiende por parcelación el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales en parcelas debidamente autorizadas.

ARTÍCULO 31. SUJETOS PASIVOS CON MÁS DE UN PREDIO. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada bien de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.



ARTÍCULO 32. CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS. Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

URBANO EDIFICADO		
Rango Avalúo Catastral		TARIFA
\$ 0	\$ 50.000.000	7/1000
\$ 50.000.001	\$ 80.000.000	8/1000
\$ 80.000.001	\$ 120.000.000	9/1000
\$ 120.000.001	\$ 250.000.000	10/1000
\$ 250.000.001	\$ 350.000.000	12/1000
\$ 350.000.001	\$ 450.000.000	13/1000
\$ 450.000.001	En adelante	16/1000

Urbanizables no Urbanizados o Urbanizados no construidos		
Rango Avalúo Catastral		TARIFA
\$ 0	\$ 20.000.000	15/1000
20.000.001	\$ 40.000.000	20/1000
\$ 40.000.001	\$ 60.000.000	25/1000
\$ 60.000.001	\$ 90.000.000	30/1000
\$ 90.000.001	En adelante	33/1000

RURAL		
Rango Avalúo Catastral		TARIFA
\$ 0	\$ 20.000.000	5/1000
\$ 20.000.001	\$ 100.000.000	6/1000
\$ 100.000.001	\$ 250.000.000	7/1000
\$ 250.000.001	\$ 350.000.000	10/1000
\$ 350.000.001	En adelante	12/1000

RECREACIONAL		
Rango Avalúo Catastral		TARIFA
Todos		16/1000

COMERCIAL INDUSTRIAL Y MIXTO		
Rango Avalúo Catastral		TARIFA
Todos		16/1000



Parágrafo: En todo caso el valor mínimo a pagar por concepto de Impuesto Predial Unificado, por predio no podrá ser inferior un (1) salario mínimo diario legal vigente en el área rural y de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes en el área urbana; lo anterior sin perjuicio de la liquidación oficial o autoavalúo.

ARTÍCULO 33. MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de mejoras deberán informar al instituto Geográfico Agustín Codazzi o entidad catastral vigente en Barichara, con su identificación ciudadana o tributaria, el valor, área construida y ubicación del terreno donde se encuentran las mejoras, la escritura registrada o documento de protocolización de las mejoras, así como la fecha de terminación de las mismas, con el fin de que catastro las incorpore.

Parágrafo. Para un mejor control sobre incorporación de nuevas mejoras o edificaciones, la Oficina de Planeación Municipal debe informar al instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad catastral vigente, sobre las licencias de construcción y planos aprobados.

ARTÍCULO 34. LIMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR. Si por objeto de las formaciones y/o actualizaciones catastrales, el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año inmediatamente anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial unificado de dicho año.

La limitación prevista en el inciso anterior, no se aplicará cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará esta limitación, para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada, así como aquellos predios que sean incorporados por primera vez en catastro.

ARTÍCULO 35. EXCLUSIONES. A partir de la vigencia del presente Acuerdo y por el término de diez (10) años, siempre y cuando conserven las características de propietario y uso, están exentos del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

- a. Los predios de propiedad del Municipio.
- b. Los predios de propiedad de la E.S.E. Hospital Integrado San Juan de Dios de Barichara, identificados así: número de predial 010000200001000, ubicado en la Carrera 2 # 3 – 90 y número de predial 010000400001000, ubicado en la Calle 1 carrera 1 y carrera 2.
- c. Los predios definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
- d. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil. a partir de la fecha de su afectación con tal calidad
- e. Los predios de propiedad de las Juntas de acción comunal únicamente cuando el total del área esté destinada al servicio comunitario y presten servicios sin ánimo de lucro.
- f. Los predios exentos en virtud de tratados internacionales.
- g. Los predios rurales dedicados a la conservación de ecosistemas de páramo y fuentes



hídricas, debidamente certificados por la Secretaría de Planeación, según reglamentación que para tal efecto se expida por parte de esa Secretaría.

- h. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática.
- i. Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica y otras iglesias reconocidas por el estado colombiano destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas y casas curales o pastorales. Los demás predios o áreas de propiedad de la Iglesia Católica u otros cultos con destinación diferente serán gravados con el IPU.
- j. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.
- k. Inmueble de propiedad de la Nación - Policía Nacional, identificado con número predial N° 010000950016D00, ubicado en la calle 7 # 4 par Lote 5.
- l. Inmueble de propiedad de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, identificado con número predial N° 000000080175000, ubicado en la vereda santa Helena.
- m. Inmueble de propiedad de la congregación Hermanas Terciarias Capuchinas de la Sagrada Familia, identificado con número predial 010000170005000, ubicado en la calle 3 # 6 – 31.
- n. Inmueble de propiedad de la Parroquia en donde funciona el Asilo Hogar San Antonio, identificado con número predial 010000320004000, ubicado en la calle 5 # 4 – 51/53.

Parágrafo Primero. Las exclusiones que trata el Artículo anterior se aplicaran siempre y cuando los inmuebles mantengan las condiciones de propietarios y uso establecidas; de lo contrario deben pagar lo correspondiente al valor a liquidar por concepto de impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 36. EXENCIONES. Están exentos del Impuesto Predial Unificado, los predios especificados, que presenten solicitud a la Secretaría Municipal de Hacienda y del Tesoro y aprueben los requisitos exigidos, a más tardar antes del inicio de la vigencia fiscal a liquidar. Previo reconocimiento mediante resolución por parte de la Secretaria de Hacienda.

- a. Los inmuebles en los que funcionen Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar, para acceder a la exención del 50% del IPU, con vigencia de cinco (5) años y deben acreditar:
 - Que la solicitante esté inscrita como Madre Comunitaria y el inmueble sea de su propiedad, de sus padres, conyugue o compañero permanente; dicha situación será acreditada mediante registro civil o declaración notarial extraproceso.
 - Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la que conste que el inmueble objeto de la exención se encuentra al servicio de un Hogar Comunitario
 - Certificado actualizado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de la exención.
 - Encontrarse a Paz y Salvo con el Fisco Municipal por todo concepto.



- Cuando se trate de un predio rural, la exención será proporcional al área utilizada, certificada por la por la secretaría de Planeación Municipal.
- b. Los predios ubicados en el Centro Histórico del Municipio accederán a la exención del 20% del IPU, con vigencia de cinco (5) años y deben acreditar que participan en programas de recuperación, adecuación y rehabilitación y que están reconocidos por el Consejo de Monumentos Nacionales y/o Ministerio de Cultura o la autoridad competente y certificados por la Secretaría de Planeación y encontrarse a paz y salvo por todo concepto ante la Administración Municipal.
- c. Las edificaciones calificadas y certificadas por Planeación Municipal como Conservación monumental, intervención restringida, conservación especial o conservación, accederán a la exención del 20% del IPU, con vigencia de cinco (5) años

PARÁGRAFO. La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

ARTÍCULO 37. INCENTIVOS FISCALES AMBIENTALES. Podrán acceder a este incentivo los contribuyentes que en cuyos predios se realice siembra de un 30% o más del área total, con especies nativas y/o catalogadas como material de reforestación, se les concede un incentivo equivalente al diez (10%) sobre el impuesto predial y tendrá aplicación por tres anualidades consecutivas; siempre y cuando demuestre la condición inicial que lo hizo acreedor a este incentivo.

Para acceder a este incentivo, el contribuyente debe ponerse a paz y salvo con el Impuesto Predial Unificado y presentar solicitud oportunamente a la Secretaria de Hacienda y del Tesoro, adjuntando certificación de la Secretaria de Planeación del Municipio y el Presidente de la Asociación de Juntas de Acción Comunal del Municipio.

ARTÍCULO 38. INCENTIVOS FISCALES VIVIENDA DE INTERES SOCIAL, Los contribuyentes cuyos predios estén catalogados como vivienda de interés social tendrán derecho a un incentivo equivalente al diez (10%) sobre el impuesto predial unificado, previa demostración de cumplimiento de requisitos de Ley.

Para acceder a este incentivo, el contribuyente debe ponerse a paz y salvo con el Impuesto Predial Unificado y presentar solicitud oportunamente a la Secretaria de Hacienda y del Tesoro, adjuntando certificación de la Secretaria de Planeación del Municipio.

ARTÍCULO 39. INCENTIVOS FISCALES PREDIOS RURALES DE VIVIENDA CAMPESINA Y EXPLOTACION AGROPECUARIA, Los contribuyentes cuyos predios se puedan catalogar como vivienda campesina o de explotación agropecuaria tendrán derecho a un incentivo del 10% en el impuesto predial unificado



Para acceder a este incentivo, el contribuyente debe ponerse a paz y salvo con el Impuesto Predial Unificado y presentar solicitud oportunamente a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, adjuntando certificación de la Secretaría de Planeación del Municipio y el Presidente de la Asociación de Juntas de Acción Comunal del Municipio

ARTÍCULO 40. SOBRETASA AMBIENTAL. Adoptase el uno y medio (1,5) por mil correspondiente a Sobretasa Ambiental, el cual se liquidara sobre el valor del Avalúo catastral del predio, con destino a la Corporación Autónoma de Santander, CAS, conforme al artículo 1º del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, valor que será cobrado y recaudado simultáneamente con el IPU, dentro de los plazos establecidos.

Los dineros recaudados por concepto de sobretasa ambiental e intereses de mora producto de la misma, serán transferidos a la Corporación Autónoma de Santander, CAS, trimestralmente dentro de los diez (10) días calendario, siguientes al periodo recaudado.

Los descuentos otorgados como incentivos tributarios el presente Estatuto no se aplicará a la Sobretasa Ambiental que se liquida simultáneamente con el IPU.

ARTICULO 41. EXPEDICION DE PAZ Y SALVO PARA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD. El Original del Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado se exigirá para legalizar venta o transferencia de una propiedad raíz. Solamente se expedirá previo el pago del Impuesto respectivo a cada periodo gravable causado y a cargo del propietario.

La competencia para la expedición Paz y Salvos corresponde a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, con la presentación del recibo el pago por parte del contribuyente y tendrá un costo de un 10% de un (1 SMDLV), más el pago del trámite y las respectivas estampillas departamentales, previa confrontación en el sistema en cuanto al pago total del valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

El Paz y Salvo tendrá vigencia durante el mismo tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo.

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 42. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio comprende los Impuestos de Industria y Comercio, y su complementario de Avisos y Tableros, autorizados por la ley 97 de 1913, la ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986 y 1421 de 1993 y las Leyes 142 de 1994, 383 de 1997 y 1607 de 2012.

ARTÍCULO 43. NATURALEZA Y CAUSACIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio. Cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios, incluidas las del sector financiero en jurisdicción del Municipio de Barichara, directa o indirectamente, por personas



naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmueble determinado con establecimientos de comercio o sin ellos. El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros comenzara a partir de la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 44. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Barichara es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 45. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, los consorcios, las uniones temporales, los patrimonios autónomos, los establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal, las Sociedades de Economía Mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza del Departamento de Santander y de la Nación y los demás sujetos pasivos que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de Barichara y solidariamente los propietarios de los inmuebles en donde se ejerza la actividad y no se realice el pago del tributo correspondiente.

ARTÍCULO 46. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto está constituido por la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Barichara, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Parágrafo 1: Las actividades financieras que realizan en forma directa o mediante oficinas comerciales adicionales, los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, dentro de la jurisdicción del Municipio de Barichara, también se constituyen como hecho generador del impuesto.

Parágrafo 2. También está representado por la realización de actividades comerciales o la prestación de servicios que se desarrollen dentro del territorio jurisdiccional de Barichara en forma periódica, ocasional o transitoria, y que producen ingresos para los ocasionales sujetos pasivos del impuesto en forma instantánea, concertada o a plazos, como consecuencia de la celebración de toda clase de contratos y de ventas celebradas en eventos municipales, departamentales, nacionales o internacionales de ferias o exposiciones en centros o instalaciones destinadas para tal fin. En estos casos, el impuesto se cobrará y pagará por vía de Retención en la Fuente por parte de quienes pagan, en el caso de los servicios prestados, y en el caso de las ventas por quienes venden, por vía de auto-retención en la fuente. El Gobierno Municipal reglamentará en cada caso el procedimiento legal que debe aplicarse para la efectividad en la



declaración, pago y cobro del impuesto por tal modalidad de recaudo, de conformidad con la Ley 14 de 1.983 que establece formas delegadas de recaudo.

Mientras el Gobierno Municipal reglamenta lo pertinente, las personas naturales o jurídicas que realicen ventas en eventos feriales y que deban obrar como autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio, deberán antes o durante la celebración del evento ferial proceder únicamente a inscribirse y registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, y relacionar detalladamente los ingresos percibidos, y liquidarse el impuesto en el correspondiente formulario de declaración, para proceder posteriormente y en forma instantánea a su pago.

ARTÍCULO 47. CAUSACIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio se causa a partir de la fecha de iniciación de las actividades objeto de gravamen, que deben declararse en el formulario correspondiente. Independientemente del cumplimiento de la obligación de Registrarse en Industria y Comercio.

ARTÍCULO 48. PERÍODO GRAVABLE. Período gravable es el año en el cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio, es decir, el año en que se obtienen los ingresos declarados, que es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel al que se debe presentar la declaración en el formulario establecido.

Puede existir un período inferior o fraccionado en el caso de iniciación o terminación de actividades. Los contribuyentes deberán presentar una declaración anual del impuesto en los formatos que establezca la Administración.

ARTÍCULO 49. CALENDARIO TRIBUTARIO INDUSTRIA Y COMERCIO el calendario tributario que se establece para la presentación de la declaración y el respectivo pago del impuesto correspondiente a Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros es:

CALENARIO TRIBUTARIO INDUSTRIA Y COMERCIO					
Periodo fiscal a declarar	Fecha límite de declaración y pago OPORTUNO de acuerdo al último Dígito de C.C. o Nit.				
	1 Y 2	3 Y 4	5 Y 6	7 Y 8	9 Y 8
2816	17 de Abril 2017	18 de Abril 2817	19 de Abril 2817	20 de Abril 2017	21 de Abril 2017
2817	2 de Abril 2018	3 de Abril 2818	4 de Abril 2018	5 de Abril 2818	6 de Abril 2818
2818	22 de Abril 2819	23 de Abril 2019	24 de Abril 2819	25 de Abril 2819	26 de Abril 2019
2019	13 de Abril 2828	14 de Abril 2028	15 de Abril 2828	16 de Abril 2828	17 de Abril 2828
2028	5 de Abril 2021	6 de Abril 2821	7 de Abril 2821	8 de Abril 2821	9 de Abril 2021
2021	18 de Abril 2022	19 de Abril 2822	28 de Abril 2822	21 de Abril 2822	22 de Abril 2822
2822	18 de Abril 2023	11 de Abril 2823	12 de Abril 2023	13 de Abril 2023	14 de Abril 2023
2823	1 de Abril 2024	2 de Abril 2824	3 de Abril 2024	4 de Abril 2024	5 de Abril 2824
2024	21 de Abril 2025	22 de Abril 2025	23 de Abril 2025	24 de Abril 2825	25 de Abril 2025
2825	6 de Abril 2026	7 de Abril 2828	8 de Abril 2026	9 de Abril 2026	18 de Abril 2026

Liquidación en la cual se imputarán los anticipos y retenciones que se hubieren hecho a cargo de dicho año, mediante las declaraciones bimestrales de retención y auto retención del impuesto de industria y comercio.

En los casos de liquidación de personas jurídicas que estén sometidas a la vigilancia del



Estado, el período gravable va hasta la fecha en que se efectúe la aprobación del acta de liquidación. Cuando se trate de personas jurídicas no sometidas a la vigilancia del estado, el período gravable va hasta la fecha en que finalizó la liquidación, de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, el período va hasta la fecha de terminación de operaciones según documento de fecha cierta.

Para las actividades ocasionales que se realicen en un período inferior al establecido, el período gravable será el mismo de realización de la actividad; se causarán al inicio de la misma y se liquidará y pagará al momento de finalizarla.

Parágrafo. Las sobretasas que se liquiden sobre este impuesto, se registrarán por las normas aplicables al mismo y se re liquidarán conjuntamente con él.

ARTÍCULO 50. INCENTIVO FISCAL POR PRONTO PAGO. Los contribuyentes que presenten la declaración paguen la totalidad del Impuesto de Industria y Comercio en un solo contado a más tardar el último día hábil del mes de enero, tendrán derecho a un descuento por pronto pago el cual es equivalente al diez por ciento (10%) del valor resultante de Impuesto predial Unificado correspondiente a la vigencia inmediatamente anterior, dicho descuento no afecta lo liquidado por Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil.; Para ser beneficiario de este incentivo fiscal, el contribuyente debe estar a Paz y Salvo con el Municipio de Barichara.

ARTÍCULO 51. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se considera actividad industrial las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura, ensamblaje, exploración y explotación de cualquier clase de materiales y bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea, además de las descritas en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial.

Cuando se realice proceso de transformación a producción agropecuaria que implique intervención y/o transformación para obtener el producto terminado se aplicará la normatividad de la actividad industrial.

ARTÍCULO 52. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales en el Código del Comercio siempre y cuando no estén consideradas el mismo Código o por las Leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).



ARTÍCULO 53. ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Es actividad de servicios realiza en el Municipio de Barichara toda tarea, labor o trabajo dedicado a satisfacer las necesidades de la comunidad, ejecutado por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las actividades descritas en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIU).

Parágrafo 1º. El simple ejercicio de las actividades artesanales y de las profesiones liberales no estará sujeto a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

Parágrafo 2º. A partir del primero de enero de 2017, para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio. Cuando la obra cubre varios Municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.

ARTÍCULO 54. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTÍCULO 55. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No están sujetas a los impuestos de Industria, comercio y de avisos y tableros, las siguientes actividades:

- a. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, siempre y cuando no incluya la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
- b. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- c. Las actividades de educación pública básica y media, prestado por establecimientos públicos oficiales, las actividades de beneficencia, las actividades culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- d. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de



actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que esta sea.

- e. Las personas naturales y jurídicas y sociedades de hecho damnificadas a consecuencia de los actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de Barichara, de acuerdo a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1. Cuando las Entidades a que se refiere el numeral del presente artículo realicen actividades mercantiles, industriales o comerciales serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. En este caso, la base gravable será el monto de los ingresos obtenidos en desarrollo de actividades industriales o comerciales, excluidas los ingresos causados en desarrollo de su objeto principal.

Parágrafo 2. Quienes se encuentren excluidos de acuerdo al presente Artículo no estarán obligados a registrarse ni a presentar declaración de industria y comercio. Para tal efecto, deberán presentar una solicitud motivando debidamente la no sujeción para la correspondiente revisión de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro.

Parágrafo 3. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquellas en las cuales no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el enfriamiento, calentamiento, separación, selección, lavado, secado, empaque de productos.

Parágrafo 4. A solicitud de los interesados el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, podrá indicar en casos de duda, si las actividades desarrolladas por un contribuyente corresponde o no a las enumeradas por este artículo.

ARTÍCULO 56. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del Impuesto de Industria y Comercio, son los siguientes:

Identificación Tributaria. Para efectos de la identificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Barichara, se utilizará el Número de Identificación Tributaria -NIT-, asignado por la Administración de impuestos y aduanas nacionales -DIAN- o en su defecto la cédula de ciudadanía del contribuyente.

Periodo gravable o año base: Es el año en el cual se generaron o percibieron los ingresos gravables por parte del contribuyente.

Periodo Fiscal: Es el año en el cual se debe cumplir la obligación formal de declarar, es decir el año inmediatamente siguiente al año o periodo gravable.

Base Grable. Está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos por el contribuyente en el periodo gravable, en el ejercicio de las actividades gravadas, con exclusión de los correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, ventas de activos fijos, exportaciones, subsidios, así como las devoluciones, rebajas y descuentos.



Tarifa. Es la cuantía porcentual definida por el código y tarifa por mil establecida para la actividad que determinan el valor del impuesto. No obstante se establece como base mínima la suma equivalente a ocho (8 SMDLV).

ARTÍCULO 57. BASE GRAVABLE GENÉRICA. El impuesto de industria y Comercio se liquidará por las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas y demás sujetos pasivos, con base en los ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

Parágrafo 1. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada, en todo caso se entiende como ingreso bruto todo valor susceptible de medirse monetariamente y que se identifica con el flujo de dineros y bienes que recibe una persona natural, jurídica o sociedad de hecho en un periodo específico.

Parágrafo 2. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente excluidas o no sujetas contempladas en este Acuerdo Municipal, descontarán de la base gravable de su declaración el monto de los ingresos correspondientes a la parte excluida o no sujeta. Para tal efecto deberá informaren la declaración el acto administrativo o la disposición que amparan el carácter de excluidos o no sujetos de los ingresos que disminuyan la base gravable y conservar las pruebas que así lo demuestren, por el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 58. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Cuando la sede fabril se encuentra ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial estará constituida por el total de Ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, obtenidos en el año inmediatamente anterior.

Parágrafo. En los casos en que el fabricante actúe como productor y comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimiento, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de la tarifa industrial y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable. Las demás actividades de comercio y de servicio que realice el empresario Industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTÍCULO 59. ADMINISTRADORAS Y CORREDORAS DE BIENES INMUEBLES Y CORREDORES DE SEGUROS. Pagarán el impuesto sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, las comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.



Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto de Industria y comercio.

ARTÍCULO 60. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETRÓLEO. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Parágrafo: Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

ARTÍCULO 61. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del Sector Financiero, Tales como: bancos, Cooperativas, corporación de ahorros, y vivienda, corporaciones financieras, compañía de seguros generales, y los demás establecimientos de créditos que definan como tales la superintendencia bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley 14 de 1983 y demás normas concordantes.

Los establecimientos públicos de cualquier orden, que actúen como Establecimientos de Crédito o Instituciones Financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.

La Superintendencia Financiera, debe informar al Municipio dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable, para efectos de su recaudo.

Los establecimientos del sector financiero que realicen sus operaciones en éste Municipio a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como Impuesto Industria y Comercio pagarán por cada oficina comercial la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por año.

ARTÍCULO 62. DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. (Artículo 102-2 Estatuto Tributario Nacional) Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros,



diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos del impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

ARTICULO 63. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Toda persona Natural o Jurídica o Sociedades de Hecho, que ejerza actividades gravadas con el Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros en el Municipio en forma ocasional o transitoria, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1993 y en el presente Estatuto, deberá cancelar el Impuesto correspondiente así:

- a. El Municipio de Barichara y sus Entes Descentralizados, así como las Entidades Oficiales de todo orden, Nacional o Departamental (Empresas Comerciales e Industriales del Estado, Sociedades de Economía Mixta y Establecimientos Públicos), retendrán el OCHO POR MIL (8 x 1000) a los pagos o abonos en cuenta realizada a terceros, en cumplimiento de contratos cuyo objeto consista en el desarrollo de actividades gravadas con el Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros, tales como Contratos de Obras Públicas, Consultoría, Interventoría, Suministro, Compra de Bienes Muebles y Prestación de Servicios; una vez legalizado el respectivo contrato, las referidas entidades retenedoras informarán a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, sobre su existencia, objeto, cuantía y vigencia del mismo.

Las sumas retenidas conforme a lo dispuesto en el presente artículo deberán consignarse a favor del Municipio, dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de su retención en la Secretaría de Hacienda y del Tesoro a través de las entidades del sector financiero autorizadas para tal fin; el incumplimiento causará intereses de mora iguales a la tasa vigente para las declaraciones tributarias.

Las entidades que incumplan la obligación de informar, retener y trasladar este impuesto, serán solidariamente responsables ante la Administración Municipal del valor del Impuesto dejado de retener o girar.

- b. La base gravable mínima para aplicar la retención establecida en el presente artículo, es de Diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes.
- c. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio en jurisdicción del Municipio de Barichara, deberán pagar el impuesto correspondiente, al ocho por mil (8/1000)
- d. La norma anterior no se aplicará a los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio, que realicen actividades de tipo permanente en esta



Jurisdicción y que se encuentren debidamente matriculados en la Secretaría Municipal de Hacienda y del Tesoro.

- e. Las personas Naturales, Jurídicas o Sociedades de Hecho, que con carácter de Empresa realicen actividades ocasionales de construcción, deberán matricularse en la Secretaría de Hacienda y cancelar en la fecha de terminación y venta de la obra los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad.

ARTICULO 64. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS. Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

- a) El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos efectivos no condicionados en ventas, y debidamente comprobados por medios legales.
- b) Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo de sus actividades.
- c) El monto de los subsidios percibidos.
- d) Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
- e) Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos exclusivamente por indemnización de seguros por daño emergente.
- f) Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
- g) Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
- h) Los ajustes integrales por inflación.
- i) El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.
- j) Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.
- k) Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la superintendencia de Sociedades, se gravarán cuando sean decretados.
- l) Los ingresos percibidos por parte de las entidades que administran recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuyo destino exclusivo sea la prestación del POS.

Parágrafo 1º. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada anexo independientemente, describiendo el hecho que lo generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.



Parágrafo 2º. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o de prohibido gravamen.

ARTÍCULO 65. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice varias actividades comerciales, industriales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias de acuerdo con lo estipulado en código de comercio o de establecimiento de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada Municipio. Los ingresos percibidos por operaciones realizadas en Barichara, constituirán la base gravable.

ARTÍCULO 66. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS. Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:

CÓDIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL, CÓDIGO 1	TARIFA (por mil)
101	Fabricación de alimentos para el consumo humano y de animales, bebidas alcohólicas, despulpadoras de frutas, pasteurizadoras, producción de frigoríficos y productos lácteos. Toda actividad industrial con sede fabril en Barichara, cuando la comercialización de sus productos se haga a través de distribuidores diferentes del industrial, con domicilio en este Municipio siempre y cuando exista contrato de distribución suscrito con los distribuidores.	5.0
102	Fabricación de productos o bases de productos farmacéuticos o medicinales	10.0
103	Fabricación de muebles y forja.	5.0
104	Producción de calzado y prendas de vestir, producción de textiles, confecciones en general.	6.0
105	Edición de periódicos y producción Tipográfica y de artes gráficas.	6.0
106	Explotación de canteras y aluviones.	7.0
107	Demás actividades industriales	8.0

CÓDIGO	ACTIVIDAD COMERCIAL, CÓDIGO 2	TARIFA (por mil)
201	Venta de: alimentos, textos escolares, libros (incluye cuadernos escolares), textiles, prendas de vestir, (incluyendo los sombreros).	5.0
202	Venta de insumos agrícolas; venta de drogas y medicamentos para el consumo humano y animal y ópticas.	3.0
203	Venta de madera y materiales para construcción (se entiende por materiales de construcción todos aquellos destinados a erigir estructuras en bienes inmuebles), artículos eléctricos y ferreteros, maderas, muebles, electrodomésticos, bicicletas y cigarrerías.	6.0
204	Venta de automotores y repuestos nacionales (incluidas motocicletas)	7.0
205	Venta de cigarrillos, cervezas, licores, gaseosas y bebidas refrescantes; venta de joyas, relojes, piedras preciosas.	10.0
206	Autoservicios y ventas de cadena.	6.0
207	Comercialización de combustibles derivados del petróleo, y automotores y repuestos de fabricación extranjera (incluidas motocicletas).	10.0
208	Venta de piedra tallada y artesanías.	8.0



209	Misceláneas.	7.0
210	Abarrotes	6.0
211	Graneros.	6.0
212	Venta de ropa y calzado.	8.0
214	Demás actividades comerciales.	

CÓDIGO	ACTIVIDAD DE SERVICIOS, CÓDIGO 3	TARIFA (por mil)
301	Publicación de revistas, libros y periódicos; radiodifusión o programación y/o emisión de radio, televisión, televisión por cable o antena parabólica, reparación de equipos eléctricos y/o electrónicos.	6.0
302	Consultoría profesional, servicios prestados por contratistas de construcción y urbanizadores, constructores, contratistas de obras civiles, interventorías, equipo pesado, servicio de vigilancia.	7.0
303	Restaurante, cafeterías, heladerías, fuentes de soda, loncherías, comidas rápidas y asadores.	8.0
304	Servicios de diversión y esparcimiento con venta de bebidas alcohólicas en general (incluye casas de juego y casinos), loterías, rifas, ventas de apuestas y juegos de azar en general, moteles, amoblados y residencias con venta de licor y servicios funerarios.	10.0
305	Servicio de Restaurante y alojamiento en cualquiera de sus modalidades, para aquellos establecimientos que se encuentren inscritos en el registro nacional de turismo.	10.0
306	Transporte, servicios conexos con el transporte terrestre, servicio público intermunicipal, servicio de mensajería y encomiendas.	8.0
307	Servicios de venta de bebidas alcohólicas, tabernas, estaderos, cantinas, tiendas mixtas, bares y discotecas.	10.0
308	Servicios de salud y de seguridad social integral. Televisión por cable, satélite o similares, programación de televisión. Talleres de reparación en general, restaurantes sin venta de licor. Salsamentarias, reposterías, cafeterías, salones de té, charcuterías, cigarrerías. Demás actividades de servicios no clasificadas en los códigos anteriores.	6.0
309	Hoteles, residencias, hostales, hospedajes, casas de huéspedes, sitios familiares y otros lugares de alojamiento, estudios fotográficos y oficinas de turismo y actividades de aventura.	10.0
310	Servicios de: publicidad, seguros, arrendamiento de bienes e inmuebles, inmobiliarias.	8.0
311	Lavanderías, peluquerías, salones de Belleza, laboratorios clínicos y afines, carpinterías y zapaterías.	6.0
312	Servicios de empleo temporal.	4.0
313	Centrales de llamadas, servicios públicos domiciliarios de telecomunicaciones, telefonía celular y telecomunicaciones en general, servicio de internet.	7.0
314	Demás actividades de servicios no clasificadas en los códigos anteriores.	7.0

CÓDIGO	ACTIVIDAD FINANCIERA, CÓDIGO 4	TARIFA (por mil)
401	Cooperativas financieras; Cooperativas de ahorro y crédito; Establecimientos cooperativos financieros de grado superior.	6.0
402	Bancos y demás entidades del Sector Financiero, previstas en el artículo 41 de la Ley 14 de 1983.	8.0

ARTÍCULO 67. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El monto del impuesto a pagar se liquida multiplicando la base gravable determinada por la tarifa que corresponda a la actividad desarrollada. No obstante la liquidación aritmética en todos los casos se establece una liquidación de Impuesto de Industria y Comercio Mínima



equivalente a ocho salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (8SMDLV). Valor sobre el cual será liquidado el complementario de avisos y tableros y la sobretasa Bomberil.

ARTÍCULO 68. ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Son contribuyentes de los Impuestos de industria y comercio y avisos las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del estado del orden Nacional con excepción de las taxativamente contempladas en la ley 14 de 1983 y demás normas que la modifiquen.

ARTÍCULO 69. ANTICIPO DEL IMPUESTO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que no sean catalogados como agentes autorretenedores de este impuesto, liquidarán y pagarán a título de anticipo del impuesto de industria y comercio un 40% del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto.

Parágrafo: El valor del anticipo será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente.

OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 70. REGISTRO DE LOS CONTRIBUYENTES. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho y los demás Sujetos Pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerza actividades gravables con el impuesto tienen la obligación de registrarse en la Secretaría de Hacienda para obtener la correspondiente matrícula, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

Parágrafo. A partir de la fecha, todos los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que ejerzan actividades industriales, comerciales y de servicios incluidos los financieros, pagarán el derecho de Registro y Matricula en la Secretaría de Hacienda, por un monto de un (1) Salario Mínimo Legal Diario Vigente SMLDV.

ARTÍCULO 71. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades gravadas sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos Y Tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaria de Hacienda Municipal, será requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 72. REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, la Secretaría de Hacienda ordenará por Resolución el registro, en cuyo caso impondrá la sanción contemplada en el Régimen Sancionatorio por no registro, sin perjuicio de las



sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia. Además del cobro de impuesto de industria y comercio de las vigencias dejadas de declarar y pagar.

ARTÍCULO 73. OBLIGACIÓN DE INFORMAR CAMBIOS, TRANSFORMACIONES Y REFORMAS. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y tableros deberán informar, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades, dentro de los 15 días siguientes a la ocurrencia del hecho, todo cambio, mutación o reforma que se efectúe con relación a la actividad, al sujeto pasivo del Impuesto o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros; Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades excluidas, o de aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 74. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Todo contribuyente del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y tableros deberá informar el cese de la actividad comercial, industrial o de servicios dentro de los dos meses siguientes a su terminación; hasta tanto el contribuyente no cumpla con el deber de informar se presumirá que ésta se está ejerciendo y por lo tanto estará sujeto al cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de su condición de sujeto pasivo.

ARTÍCULO 75. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN. Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y su complementario de Avisos y Tableros están obligados a la presentación de una declaración anual, con la liquidación privada del impuesto, su complementario de avisos y tableros y el anticipo correspondiente en los formularios oficiales de acuerdo al calendario tributario.

Parágrafo 1º. Las personas naturales y/o jurídicas catalogadas como agentes de retención o auto retención del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Barichara, están obligados a presentar declaración Bimestral de retenciones y auto retenciones, en los formatos prescritos por la Administración Tributaria, dentro de los mismos plazos establecidos para declarar el IVA.

Parágrafo 2º. La obligación consagrada en el presente Artículo también se extiende a los contribuyentes excluidos de este impuesto.

ARTÍCULO 76. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CÓDIGO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS: Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros deberán informar en su Declaración privada el código de la actividad económica que para el efecto haya fijado la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a cada una de las actividades desarrolladas.



ARTÍCULO 77. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda y del Tesoro se está ejerciendo hasta tanto el interesado reporte o demuestre que ha cesado en su actividad gravable.

ARTÍCULO 78. DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

Parágrafo 1. El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente

Parágrafo 2. Cuando antes de la terminación del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a Impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaría de Hacienda mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede. El incumplimiento da lugar a sanción por no informar mutaciones o cambios.

Parágrafo 3. La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Secretaría de Hacienda, por los medios señalados en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 79. SOLIDARIDAD. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio. También serán solidariamente responsables los propietarios de los inmuebles en donde funcionan o se ejercen actividades de Industria y Comercio que no estén registradas ni pagando el respectivo impuesto.

ARTÍCULO 80. VISITAS. El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberán contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante; la Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá a la Secretaría de Hacienda, en las formas que para el efecto imprima esta Administración.



RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 81. RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase la retención en la fuente para el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y tableros -RETEICA - en el Municipio de Barichara, la cual se deberá practicar al momento de realizar el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 82. FINALIDAD DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio se realizan con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo de dicho Impuesto.

ARTÍCULO 83. AGENTES RETENEDORES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Son agentes de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Barichara, por la adquisición de bienes o servicios gravados en el mencionado impuesto, los siguientes:

- a. Las entidades de derecho público del orden nacional, departamental con sede en el Municipio de Barichara, o aquellas que adquieran bienes o que contraten servicios en ésta jurisdicción.
- b. Las entidades descentralizadas del Municipio.
- c. Las personas naturales o Jurídicas, que sean catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- que tengan sede en el Municipio de Barichara o que adquieran bienes o contraten servicios en ésta jurisdicción.
- d. Los consorcios y uniones temporales que ejecuten contratos, así sea de manera parcial, en Jurisdicción del Municipio de Barichara.
- e. Las personas naturales o Jurídicas que desarrollen actividades de empleo temporal por los pagos a terceros por concepto de servicios prestados en jurisdicción del Municipio de Barichara.
- f. Las personas naturales o jurídicas que ejecuten contratos con empresas de derecho público o privados, que adquieran bienes o subcontraten servicios gravados que se desarrollen en Jurisdicción del Municipio de Barichara.
- g. Las personas naturales o Jurídicas que desarrollen actividades de transporte y que presten servicios de transporte a través de terceros, por los pagos que realicen a los terceros por servicios de transporte causados en Jurisdicción del Municipio.
- h. Los demás contribuyentes que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda de Barichara sean designados como agentes de retención o auto retención del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 84. AGENTES DE RETENCIÓN OCASIONALES. Son agentes de retención ocasionales:

- a. Quienes contraten con personas sin residencia o domicilio en nuestro país y adquieran bienes o servicios gravados en la jurisdicción del Municipio de



Barichara Santander.

- b. Los contribuyentes del régimen común catalogados por la DIAN, cuando adquieran bienes o servicios de personas naturales, jurídicas, sucesiones ilíquidas, sociedades de hecho, consorcios y uniones temporales que desarrollen actividades gravadas por el Impuesto de Industria y Comercio en Barichara y no posean domicilio en esta jurisdicción municipal.
- c. Los contribuyentes del régimen común catalogados por la DIAN, cuando adquieran bienes o servicios de personas del régimen simplificado catalogados por la DIAN que desarrollen actividades gravadas por el Impuesto de Industria y Comercio en Barichara.

ARTÍCULO 85. AGENTES AUTORRETENEDORES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Son agentes autorretenedores del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, sobre sus propios ingresos obtenidos por actividades gravadas desarrolladas en el Municipio de Barichara, los siguientes:

- a. Las personas naturales o jurídicas, que sean catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, que tengan sede en el Municipio de Barichara, o que adquieran bienes o que contraten servicios en su Jurisdicción.
- b. Las entidades sometidas a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia que tengan sede en el Municipio de Barichara.
- c. Los distribuidores de combustibles y derivados del petróleo.
- d. Las empresas que presten servicios públicos domiciliarios en la jurisdicción de Barichara.
- e. Los demás contribuyentes que, mediante Resolución motivada, determine la administración municipal a través de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 86. BASE DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. La base para efectuar la retención y autorretención del impuesto de industria y comercio será el total de los ingresos causados durante el bimestre menos las deducciones, exclusiones y no sujeciones autorizadas para el impuesto de industria y comercio y la tarifa que debe aplicar el agente retenedor es la que corresponda al impuesto de Industria y Comercio de conformidad con las normas vigentes.

ARTÍCULO 87. DECLARACIÓN Y PLAZO. Las retenciones y autorretenciones deben ser declaradas y pagadas en los formularios de declaración bimestral de retenciones y autorretenciones en la fuente y se deben presentar dentro de los mismos plazos establecidos por el gobierno nacional para declarar el impuesto al valor agregado – IVA.

Parágrafo. No se practicará retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio por pagos o abonos en cuenta que se realicen de un agente retenedor a un agente autorretenedor, en el Municipio de Barichara. En tales casos el agente autorretenedor deberá informar de su condición al agente retenedor y éste, a su vez, lo informará a la Administración Municipal.



ARTÍCULO 88. TARIFA RETENCIÓN Y AUTO RETENCIÓN EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención y auto retención aplicable para las actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio será del 100% de la tarifa a que corresponda la actividad objeto de la operación.

Cuando los suministros o servicios sean prestados a través de la sede central o a través de proveedores cuyo pago deba realizarse en la oficina que su jurisdicción esté comprendida dentro de Municipio de Barichara, deberá efectuarse la respectiva retención.

ARTÍCULO 89. NO SE EFECTÚA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No están sujetos a retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio los siguientes:

- a. Los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
- b. Los comerciantes o prestadores de servicios que ejerzan actividades o servicios exentos.
- c. Los contribuyentes con exenciones especiales otorgadas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 90. RETENCIÓN POR CUALQUIER CUANTÍA. Los agentes retenedores podrán efectuar la retención del Impuesto de Industria y Comercio sobre cualquier cuantía cuando se trate de proveedores permanentes.

ARTÍCULO 91. LOS AGENTES DE RETENCIÓN QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN O AUTO RETENCIÓN SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No realizada la retención o percepción, el agente retenedor responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones por multas impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 92. LOS CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN. Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, se establece la responsabilidad solidaria, entre la persona natural encargada de hacer las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio y.

- a. La persona jurídica que tenga legalmente el carácter de agente retenedor.
- b. El dueño de la empresa si esta carece de personería jurídica.
- c. Quienes constituyen la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizadas.

ARTÍCULO 93. LOS VALORES RETENIDOS SE IMPUTARAN EN LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. En las respectivas liquidaciones privadas, los contribuyentes deducirán del total del Impuesto de Industria y comercio y el complementario de avisos y tableros, el valor del impuesto que se les haya retenido. La diferencia que resulte será pagada en la proporción y dentro de los términos ordinarios para el pago de la Liquidación privada.



ARTÍCULO 94. EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL SE DEBEN ACREDITAR LOS VALORES RETENIDOS. El Impuesto retenido será acreditado a cada contribuyente en la liquidación oficial del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, del correspondiente año gravable, con base en el certificado que les haya expedido el agente retenedor.

OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR.

ARTÍCULO 95. EFECTUAR LA RETENCIÓN. Están obligados a efectuar la retención del Impuesto de Industria y Comercio, los agentes de retención que por sus funciones intervengan en actos u operaciones de adquisición de bienes o servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y tableros.

ARTÍCULO 96. CONSIGNAR LA RETENCIÓN. Las entidades obligadas a hacer retención, de conformidad con el presente Estatuto, deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el presente Estatuto.

ARTÍCULO 97. LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES MORATORIOS. La no consignación de la retención del Impuesto de Industria y Comercio dentro de los plazos que indique la Secretaría de Hacienda, causará Intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán de acuerdo con los intereses fijados por el Gobierno Nacional para el Impuesto de Renta y Complementarios.

ARTÍCULO 98. EXPEDIR CERTIFICADOS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y tableros, deberán expedir anualmente a los retenidos un certificado de ingresos y retenciones correspondiente al año gravable inmediatamente anterior de acuerdo al formato que prescriba la Secretaría de Hacienda y del Tesoro.

ARTÍCULO 99. CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE RETENCIONES. El certificado de ingresos y retenciones del impuesto de industria y Comercio y Avisos y tableros contendrá los siguientes datos:

- a. Fecha de expedición
- b. Año gravable y ciudad donde se consignó la retención.
- c. Apellidos y nombre, razón social y NIT del retenedor.
- d. Dirección del agente retenedor.
- e. Nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- f. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
- g. Cuantía de la retención efectuada.
- h. La firma del pagador o del agente retenedor.



ARTÍCULO 100. CERTIFICADO POR CADA RETENCIÓN. A solicitud del beneficiario del pago, el agente retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las especificaciones descritas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 101. SUSTITUCIÓN DEL CERTIFICADO DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las entidades señaladas en el presente Estatuto como agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio podrán discriminar el valor del Impuesto de Industria y Comercio retenido, en la respectiva resolución de reconocimiento de pago, cuenta de cobro, o documento que haga sus veces. Estos documentos remplazarán el certificado de retención especificado en el presente estatuto.

ARTÍCULO 102. OBLIGACIÓN DE DECLARAR. Los agentes de retención y auto retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio deberán presentar una declaración bimestral de las retenciones que debieron efectuar durante el bimestre anterior, en los formularios que para tal efecto expida la Administración Municipal dentro de los mismos plazos establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas - DIAN- para presentar la declaración del impuesto a las ventas -IVA-.

Parágrafo. No será obligatorio presentar la declaración de que trata este artículo por el bimestre en el cual no se percibieron ingresos o no se debieron practicar retenciones en la fuente del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 103. RETENCIÓN DEL IMPUESTO PARA QUIENES CELEBRAN CONTRATOS CON EL MUNICIPIO. Las personas Naturales y Jurídicas que celebren contratos con el Municipio de Barichara se tipifican como contratistas ocasionales y por ende son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, liquidarán y pagarán a título de retención en la fuente el valor determinado como impuesto a partir del monto total de cada cuenta que se le cancele por la administración municipal.

Parágrafo 1. Se observara la estructura tarifaria determinada por el presente acuerdo para la liquidación del correspondiente impuesto.

Parágrafo 2. Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente en caso de presentación de liquidación.

Los contribuyentes a que se refiere el presente artículo que no desarrollen otras actividades con contratantes diferentes al Municipio en la jurisdicción de Barichara, no tendrán la obligación de presentar la declaración anual y su obligación tributaria se entenderá cumplida con la retención en la fuente del impuesto que efectúe de manera directa el Municipio

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 104. AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN. En cumplimiento de lo contemplado en los artículos 32 al 36 de la ley 14 de 1.983, ley 97 de 1.913, ley 84 de 1915, Decreto Reglamentario 3070 de 1.983 y el Decreto 1333 de 1.986, se



establece el impuesto complementario de avisos, tableros y vallas en su respectiva jurisdicción de tal forma que les permita gravar a los responsables del Impuesto de Industria y Comercio, siempre que se produzca el hecho generador, cuando instalen en lugares o vías públicas o de acceso visual desde las vías públicas tableros, avisos o vallas que identifiquen un establecimiento.

ARTÍCULO 105. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, que realicen actividades económicas objeto del Impuesto de Industria y Comercio, en la jurisdicción del Municipio de Barichara.

ARTÍCULO 106. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Barichara:

- a. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público, que no superen los 3 metros cuadrados.
- b. La colocación de los mismos en cualquier clase de vehículos, centros comerciales.

ARTÍCULO 107. CONTENIDO DE LA VALLA, AVISO O TABLERO. Para el impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de Avisos y Tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad, marca, logo o establecimiento público que cumplan la normatividad arquitectónica fijada en la Jurisdicción del Municipio de Barichara.

ARTÍCULO 108. CAUSACIÓN. El impuesto complementario de avisos y tableros, se causa con la comisión del hecho generador.

ARTÍCULO 109. BASE GRAVABLE. Para el Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, la base gravable es el Impuesto de Industria y Comercio determinado en cada periodo fiscal en la correspondiente declaración del Impuesto De Industria y Comercio.

ARTÍCULO 110. TARIFA. La tarifa aplicable al Impuesto complementario de Avisos y Tableros será del quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio liquidado en el periodo gravable.

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 111. BASE LEGAL. El impuesto de Publicidad exterior visual está autorizado por el artículo 14 de la ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 112. HECHO GENERADOR. El elemento material de este tributo está constituido por la instalación de vallas publicitarias visibles desde las vías de uso o dominio público o en lugares privados con vista desde las vías públicas en cualquier tamaño o dimensión, en la jurisdicción del Municipio de Barichara.



ARTÍCULO 113. DEFINICIÓN. Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas. De conformidad con la Ley 140 de 1994, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales.

ARTÍCULO 114. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual el propietario de la valla y solidariamente la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la valla.

ARTÍCULO 115. BASE GRAVABLE Y TARIFA. Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m^2) de cada valla publicitaria y se pagará por vigencia o fracción.

Las tarifas del Impuesto a la Publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

DIMENSIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	TARIFA
Menor a dos metros cuadrados (m^2)	6.0 SMDLV
Entre dos y cuatro metros cuadrados (m^2)	7.0 SMDLV
Entre cuatro y seis metros cuadrados (m^2)	8.0 SMDLV
Entre seis y ocho metros cuadrados (m^2)	9.0 SMDLV
Entre ocho y diez metros cuadrados (m^2)	10.0 SMDLV
Entre diez y doce metros cuadrados (m^2)	12.0 SMDLV
Entre doce y catorce metros cuadrados (m^2)	14.0 SMDLV
Superior a catorce metros cuadrados	16.0 SMDLV

Parágrafo 1. Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

Parágrafo 2. En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año.

ARTÍCULO 116. CAUSACIÓN. El impuesto a la publicidad exterior visual se causará en el momento de la solicitud de autorización para la colocación de la publicidad en la respectiva valla o en la fecha en que sea instalada.

ARTÍCULO 117. LUGARES DE UBICACIÓN. La publicidad exterior visual se podrá colocar en todos los lugares del territorio municipal, salvo en los siguientes:



- a. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales que se expidan, con fundamento en la Ley 9a de 1989.
- b. Donde lo prohíba el Concejo Municipal, conforme a los numerales 7o. y 9o. del artículo 313 de la Constitución Nacional.
- c. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.
- d. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo de las redes eléctricas y telefónicas, postes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

ARTÍCULO 118. CONDICIONES PARA SU UBICACIÓN ZONAS URBANAS Y RURALES. La publicidad exterior visual que se coloque en las áreas urbanas y rurales del Municipio, deberá reunir los siguientes requerimientos:

- a. Distancia. Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la publicidad exterior visual. La distancia mínima con la más próxima no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) Kilómetros de carretera siguiente a límite urbano, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros;
- b. Distancia de la Vía. La publicidad exterior visual en las zonas rurales a una distancia mínima de 15 metros a partir del borde de la calzada.
- c. Dimensiones. Se podrá colocar publicidad exterior visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles. La dimensión de la publicidad exterior visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48M2).

Parágrafo: La publicidad exterior visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago. En ningún caso puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 119. AVISOS DE PRDXIMIDAD. Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4m²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTÍCULO 120. MANTENIMIENTO. A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTÍCULO 121. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La publicidad exterior visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que



atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa. En la publicidad exterior visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos. Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre, teléfono del propietario de la misma y el acto administrativo que autoriza su colocación.

ARTÍCULO 122. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante la Secretaría de Gobierno, o ante la autoridad en quien éste delegue tal función; para lo cual se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual, para tal efecto el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado respecto a la publicidad en el registro, la siguiente información:

- a. Nombre y propietario con identificación, dirección y número telefónico.
- b. Nombre del dueño del inmueble donde se ubica la publicidad con identificación, dirección y número telefónico.
- c. Registro fotográfico de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.
- d. El propietario de la publicidad exterior visual también debe registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente

ARTÍCULO 123. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción a la Alcaldía Municipal. De igual manera la administración Municipal podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la Ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal. (Ley 140 de junio 23 de 1994).

ARTÍCULO 124. SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, de acuerdo a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad son solidarios en el pago de la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 125. MENSAJES ESPECÍFICOS EN LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Toda valla instalada en el territorio municipal cuya publicidad que por mandato de la Ley requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura y cívico, no podrá ser superior a diez por ciento (10%) del área total de la valla.



ARTÍCULO 126. EXENCIONES. No estarán obligados al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de: La Nación, los departamentos, el Municipio, organismos oficiales, las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 127. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7° la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, y la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 128. DEFINICIÓN: Se entiende por Impuesto de Espectáculos Públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden, realizados en el Municipio de Barichara, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales, promocionales y parques de recreación.

ARTÍCULO 129. ELEMENTOS DEL IMPUESTO:

- a. **SUJETO ACTIVO:** Es el Municipio de Barichara. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Municipio de Barichara, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.
- b. **SUJETO PASIVO:** Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del Impuesto oportunamente al Municipio, es la persona natural o jurídica que responsable o realizador del evento.
- c. **HECHO GENERADOR:** Lo constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de Barichara, tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada.
- d. **BASE GRAVABLE:** Es el valor por boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio, sin incluir otros impuestos.
- e. **TARIFA:** Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) Artículo 77 y 10% previsto en el Artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

Parágrafo. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a



los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol; escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si este no es aprobado por la Secretaría de Hacienda, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las cortesías y las escarapelas se exceda el cinco por ciento (5%) de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía.

ARTÍCULO 130. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de BARICHARA – SANTANDER, deberá elevar ante la Secretaría de Gobierno solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- a. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por la Administración Municipal.
- b. Póliza de responsabilidad civil extra-contractual, cuya cuantía y términos será fijada por la Secretaría de Gobierno.
- c. Pago de impuestos correspondientes.
- d. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación legal por autoridad competente.
- e. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
- f. Paz y salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
- g. Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por la estación de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.
- h. Constancia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de la garantía del pago de los Impuestos o resolución de aprobación de pólizas.
- i. Paz y salvo de Coldeportes en relación con espectáculos anteriores.

Parágrafo 1.- Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica que se instalen en el Municipio de Barichara, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- a. Constancia de revisión del Técnico de Saneamiento en Salud, sobre acatamiento de normas de higiene, seguridad industrial y protección de la salubridad animal.
- b. Visto bueno de la Planeación Municipal, sobre localización y normas de ocupación de espacio público.

ARTÍCULO 131. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a. Valor
- b. Numeración consecutiva
- c. Fecha, hora y lugar del espectáculo
- d. Entidad o persona responsable.



ARTÍCULO 132. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda

Parágrafo. La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 133. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación, caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Secretaría de Hacienda Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

Parágrafo 1: El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos. Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro hará efectiva la caución previamente depositada.

Parágrafo 2: No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 134. MORA EN EL PAGO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda al Alcalde municipal, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.



ARTÍCULO 135. EXCLUSIONES. Se encuentran excluidos del gravamen de espectáculos públicos:

- a. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de la cultura.
- b. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
- c. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.
- d. Espectáculos públicos y obras de beneficencia debidamente acreditados.
- e. Los eventos que se efectúen dentro de las ferias y fiestas y festividades patronales del Municipio, sin perjuicio de lo establecido en la ley del Deporte, en materia de impuestos.

Parágrafo: Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria expedida por la administración Municipal.

ARTÍCULO 136. DISPOSICIONES COMUNES. Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaría de Hacienda Municipal de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Secretaría de Hacienda y del Tesoro. Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTÍCULO 137. CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaría de Hacienda podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 138. DECLARACIÓN. Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda y del Tesoro.

ARTÍCULO 139. FORMA DE PAGO. El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas. En caso de mora se cobrará el monto máximo legal de intereses moratorios.

ARTÍCULO 140. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que



se cauce, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por la Secretaría de Gobierno. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas respectivas.

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

ARTÍCULO 141. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Alumbrado Público, se encuentra autorizada por las leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, en armonía con la Ley 388 de 1997, 142 y 143 de 1994, 1150 de 2007, Decreto 2424 de 206 y Resolución 23 de 2011 de la CREG).

ARTÍCULO 142. DEFINICIÓN. Es un impuesto que se cobra de manera general por el disfrute del alumbrado público suministrado por el Municipio a los bienes de uso público, con el objeto de proporcionar visibilidad nocturna y seguridad para el desarrollo de actividades de los ciudadanos.

ARTÍCULO 143. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

- a. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye el consumo de energía eléctrica por parte de usuarios residenciales, industriales y comerciales y oficiales en el Municipio de Barichara.
- b. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Barichara.
- c. **SUJETO PASIVO:** Los usuarios o suscriptores del servicio de energía de los sectores residencial, industrial, comercial del Municipio de Barichara.
- d. **BASE GRAVABLE:** La base gravable es el valor total facturado al usuario por concepto de consumo de energía eléctrica por la empresa prestadora del servicio público de energía eléctrica.
- e. **TARIFA:** La tarifa del impuesto de Alumbrado público se establece un valor porcentual sobre el total del consumo mensual de energía al usuario o suscriptor por parte de la Empresa prestadora del servicio, y su pago se debe efectuar de manera simultánea con la cancelación de la factura correspondiente. de acuerdo a la siguiente tabla:

CLASIFICACIÓN	TARIFA
Sector Urbano del Municipio de Barichara	15%
Centro Poblado de Guane	15%
Sector Rural	4%

ARTÍCULO 144. RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Las empresas prestadoras del servicio público de energía eléctrica o aquellas que suministren energía bajo cualquier modalidad a los consumidores o usuarios finales del servicio que se encuentren ubicados en la jurisdicción del Municipio de Barichara, están obligadas a retener el valor del impuesto de alumbrado público incorporado en las respectivas facturas.



ARTÍCULO 145. DEBER DE DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN. Las empresas prestadoras del servicio de energía o aquellas que suministren energía bajo cualquier modalidad que actúan como agentes de retención del impuesto de alumbrado público

deberán declarar y pagar el impuesto retenido en los formularios que para tal fin disponga la Administración Municipal, a más tardar el día quince (15) del mes siguiente al respectivo periodo facturado.

Parágrafo: El incumplimiento del deber de declarar y pagar la retención del impuesto de alumbrado público será causal de aplicación de la sanción por no declarar, equivalente al 10% del valor facturado, a cargo del agente retenedor.

ARTÍCULO 146. EXCLUSIONES. Los predios de Propiedad del Municipio de Barichara destinados a uso público, y en los que funciones instituciones educativas a cargo del Municipio serán excluidos del pago del impuesto de alumbrado público.

ARTÍCULO 147. DESTINACION. Los recursos que se obtengan por este concepto serán destinados al pago de los costos de servicio por repotenciación, suministro, mantenimiento, remodelación y expansión de la red de alumbrado público urbana, rural del Municipio de Barichara.

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 148. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de Barichara.

ARTÍCULO 149. DEFINICIÓN: Es un Impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 150. ELEMENTOS DEL IMPUESTO:

- a. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Barichara.
- b. **SUJETO PASIVO:** Se configura la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho Generador, presentado así:
DEL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA: El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que previa autorización de la Alcaldía representada por medio del Secretario de Gobierno Municipal, actúe como operador de las rifas y/o sorteos en forma eventual o transitoria.



DEL IMPUESTO AL GANADOR: El sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.

- c. **BASE GRAVABLE:** Se configura la existencia de dos bases gravables que se constituyen de la siguiente manera.

PARA EL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA: La Base Gravable la constituye el valor de cada boleta vendida.

PARA EL IMPUESTO AL GANADOR: La base gravable estará constituida por el valor

comercial del plan de premios antes del IVA.

- d. **HECHO GENERADOR:** Se constituyen de la siguiente forma:

DEL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA: El hecho generador lo constituye la emisión y puesta en circulación de la boletería.

PARA EL IMPUESTO AL GANADOR: El hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa.

- e. **TARIFA:** Se constituye de la siguiente manera:

EL DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE BOLETERÍA: será del 14% del total de la boletería vendida.

PARA EL IMPUESTO AL GANADOR: Todo premio de rifa cuya cuantía total exceda un valor de un (1) SMMLV pagará un impuesto del 15% sobre su valor.

Parágrafo 1. Para las entidades establecidas en el Municipio que sean sin ánimo de lucro cuyo objeto social sea únicamente el trabajo en pro del bienestar de la población discapacitada, pagarán el 4 % del valor total del plan de premios.

Parágrafo 2. Las tarifas para rifas menores serán las establecidas en el Decreto 1660/94 y demás normas que lo adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 151. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN: Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponderán al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 152. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL PERMISO. Los operadores interesados en realizar rifas de circulación exclusivamente en el Municipio de Barichara, deberán cumplir con todos los requisitos señalados por la Ley 643 de 2001, el decreto 1968 de 2001, o las normas que las reformen o adicionen.

ARTÍCULO 153. AUTORIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE RIFAS EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO. Corresponde a la Secretaria de Gobierno autorizar, mediante acto administrativo, la operación de rifas menores en el Municipio, previa solicitud y verificación del cumplimiento de los requisitos que debe acreditar ante la Alcaldía Municipal el interesado en la operación de una rifa, así como diseñar los correspondientes formularios de solicitud.



ARTÍCULO 154. REQUISITOS DE LAS BOLETAS. La boletería que acredite la participación en una rifa, deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos:

- a. Nombre, dirección y número telefónico del responsable para la operación de la rifa.
- b. Descripción, marca, modelo de los bienes en especie que constituyen del plan de premios.
- c. Numeración consecutiva de la boletería.
- d. Fecha del sorteo y forma de determinar el ganador.
- e. Valor nominal de la boleta.
- f. Fecha y número del acto administrativo que autorizó la rifa.

ARTÍCULO 155. DE LOS JUEGOS LOCALIZADOS. De conformidad con el artículo 32 de la Ley 643 de 2001, los juegos localizados son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares.

La explotación de los juegos localizados corresponde a la Empresa COLJUEGOS y el derecho del 100% de los mismos es del Municipio.

Quienes pretendan autorización de la Empresa COLJUEGOS, para adelantar esta modalidad de juegos deberán contar con concepto previo y favorable del Alcalde Municipal, o un funcionario delegado expresamente por aquel.

ARTÍCULO 156. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Los recursos obtenidos por el Municipio, como producto del monopolio de juegos de suerte y azar se destinarán para contratar la vinculación al régimen subsidiado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 643 de 2001 y demás normas que la adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 157. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. Los responsables del Impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y Liquidación privada del Impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto.

ARTÍCULO 158. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El interesado depositará en los Bancos o entidades financieras autorizadas, el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el Impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la Administración Municipal, transcurrido el cual, si no ha cancelado se le hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

El impuesto liquidado, deberá ser consignado en los bancos o entidades financieras autorizadas, dentro de los (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.



IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS

ARTÍCULO 159. DEFINICIÓN DE JUEGO. Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de ganar premios en dinero o especie y que se encuentre autorizado por el Gobierno Municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

Parágrafo: Las apuestas realizadas en juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTÍCULO 160. DEFINICIÓN DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA. Para efectos fiscales entiéndase por boleto o tiquete de apuesta de que trata el numeral 1° del artículo 7° de la Ley 12 de 1.932, todo tipo de boleto, tiquete o similares, que den acceso a la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares.

ARTÍCULO 161. CLASES DE JUEGOS. Los juegos se dividen en:

- a. Juegos de azar. Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente del acaso y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.
- b. Juegos de suerte y habilidad. Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como black jack, veintiuno, rummy, canasta, king, poker, bridge, esferódromo y punto y blanca.
- c. Juegos electrónicos. Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero. Los juegos electrónicos podrán ser: de azar; De suerte y habilidad; De destreza y habilidad;
- d. Otros juegos. Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTÍCULO 162. HECHO GENERADOR. Se considera hecho generador del impuesto la venta de boletas, tiquetes o similares que dé lugar a la apuesta en juegos permitidos, mecánico o de acción, instalados en establecimiento público, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTÍCULO 163. SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica organizadora o propietaria de las apuestas en juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio de Barichara.



ARTÍCULO 164. BASE GRAVABLE. La constituye el valor unitario de la boleta, ticket o similares, que den acceso a la realización de la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

ARTÍCULO 165. TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS. 10% sobre el valor de cada boleta, ticket o similares que den acceso a las apuestas, y excepcionalmente para los siguientes casos:

Juegos Permitidos vigentes	Tarifa en SMDLV por mes
Billar	0.5 x mesa
Tejo y sapo	0.5 x cancha
Bolos	1 x Pista
Mesas Juegos	1 x unidad
Gallera Urbana	3 x Unidad
Gallera Rural	2 x Unidad
Juegos Electrónicos	1 x Maquina
Otros	1 x Unidad

ARTÍCULO 166. PERIODO GRAVABLE Y PAGO. El periodo gravable del impuesto a las apuestas en juegos permitidos es mensual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

ARTÍCULO 167. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si la explotación de las apuestas en toda clase de juegos permitidos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos o dueños de los inmuebles donde se desarrollen las apuestas, estos responderán por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

ARTÍCULO 168. OBLIGACIÓN DE LLEVAR PLANILLAS. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente apuestas en juegos permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, tickets o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos, y consolidarlo semanalmente. Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información:

- Número de planilla y fecha de la misma.
- Nombre, e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de las apuestas en juegos permitidos.
- Dirección del establecimiento.
- Código y cantidad de todo tipo de juegos.



- e. Cantidad de boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos con ocasión de las apuestas realizadas en los juegos permitidos.
- f. Valor unitario de boletas, tiquetes o similares, utilizados o efectivamente vendidos.

Parágrafo: Las planillas semanales de que trata el presente artículo deben anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 169. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto del 10% de que trata el artículo 7º de la Ley 12 de 1.932 en concordancia con el artículo 1º de la Ley 41 de 1.933 y artículo 227 del Decreto 1333 de 1.986, deberá efectuarse sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos durante el mes.

ARTÍCULO 170. ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO. La Secretaría de Hacienda podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, tiquetes o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el promedio de ingresos registrado oficialmente por cada tipo de apuesta en juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

ARTÍCULO 171. LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS. Las apuestas en juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios que autorice la Secretaría de Gobierno, salvaguardando las normas legales de admisión.

ARTÍCULO 172. EXENCIONES. No se cobrará impuesto a las apuestas en juegos al ping pong, al dominó ni al ajedrez.

ARTÍCULO 173. MATRICULA Y AUTORIZACIÓN. Todo juego permitido que dé lugar a apuestas y funcione en la jurisdicción del Municipio de Barichara, deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado y matricularse en la Secretaría de Hacienda y del Tesoro para poder operar. Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado:

- a. Solicitud de permiso dirigido a la Secretaría de Hacienda, indicando además: Nombre, Clase de apuesta en Juegos a establecer, Número de unidades de juego, Dirección del local, Nombre del establecimiento.
- b. Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.
- c. Certificado de Uso de suelos, expedido por Planeación Municipal, donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos metros de distancia, de establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.
- d. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego donde se han de desarrollar las apuestas, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.
- e. Formulario diligenciado de solicitud de licencia de funcionamiento.



Parágrafo: La Secretaría de Hacienda, una vez revisada la documentación, la entregará a la Secretaría de Gobierno, para que esta decida sobre el otorgamiento de la misma.

ARTÍCULO 174. RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE LICENCIA. La Secretaría de Gobierno, emitirá la Resolución respectiva y enviará a la Secretaría de Hacienda dentro de los ocho días siguientes a su expedición copia de la misma para efectos del control correspondiente. El incumplimiento a esta obligación, será causal de mala conducta.

ARTÍCULO 175. CALIDAD Y VIGENCIA DE LA LICENCIA O PERMISO. La licencia o permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. La licencia tiene vigencia de un (1) año y puede ser prorrogada.

ARTÍCULO 176. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Los permisos para la organización de apuestas en juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la Ley, se den las causales contempladas en el Código Departamental de Policía y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

ARTÍCULO 177. CASINOS. De conformidad con el artículo 225 del Decreto 1333 de 1.986, los casinos serán gravados en la misma forma en que se gravan las apuestas en juegos permitidos.

ARTÍCULO 178. RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE LICENCIA DE CASINOS. La Resolución de autorización de licencia de funcionamiento de casinos, cumplirá los mismos requisitos establecidos para la resolución de autorización de apuestas en juegos permitidos.

ARTÍCULO 179. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS. Los sujetos pasivos del impuesto sobre apuestas en juegos permitidos, presentarán mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días del mes una declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior. La declaración se presentará en los formularios oficiales que para el efecto prescriba la Secretaría de Hacienda.

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 180. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 181. DEFINICIÓN. Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor, el gravamen que recae sobre el sacrificio de ganado menor diferente al bovino, en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración municipal.



ARTÍCULO 182. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del Impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes:

- a. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Barichara.
- b. **SUJETO PASIVO:** Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que va a ser sacrificado.
- c. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como porcinos, ovinos, caprinos y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal.
- d. **BASE GRAVABLE:** Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar.
- e. **TARIFA:** La tarifa será la suma equivalente a uno punto cinco (1.5) salario mínimo diario legal vigente por unidad de ganado menor que se vaya a sacrificar.

ARTÍCULO 183. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 184. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico: a. Visto bueno de salud pública, b. Licencia de la Alcaldía, c. Guía de degüello, d. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 185. GUÍA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTÍCULO 186. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO. La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

- a. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano,
- b. Constancia de pago del Impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 187. SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTÍCULO 188. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA. Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente los correspondientes permisos y licencias sanitarias ante la autoridad competente. Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.



ARTÍCULO 189. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratase de dar al consumo, carne de ganado menor en el Municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

- a. Decomiso del material.
- b. Sanción equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo legal diario vigente, por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por el Señor Alcalde.

Parágrafo: En estos casos, el material en buen estado que se decomise se donará a establecimientos de beneficencia, y el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo se enviará al matadero municipal para su incineración

ARTÍCULO 190. RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 191. PROHIBICIÓN. Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA Y OCUPACION DE VIAS

ARTÍCULO 192: AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto de Delineación Urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 88 de 1947, Ley 97 de 1993 y decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 193. HECHO GENERADOR. El hecho generador de este impuesto lo constituye la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, parcelación, demolición, adecuación, remodelación, restauración y reparación de obras y urbanización de terrenos del Municipio de Barichara.

También constituye hecho generador del impuesto el reconocimiento de construcciones en el Municipio.

ARTÍCULO 194. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto. La administración municipal liquidará provisionalmente el impuesto con motivo de la solicitud de la licencia. Terminada la obra y teniendo como base el presupuesto final ejecutado se realizará la liquidación permanente.



Parágrafo. Las obras construidas sin la correspondiente licencia de construcción deberán pagar el impuesto, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 195. SUJETO ACTIVO. El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de delineación o construcción. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma, las cuales no podrán ser delegadas a ningún ente externo.

ARTÍCULO 196. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en la jurisdicción de Barichara y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 197. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de Delineación Urbana es el monto total del presupuesto final ejecutado del total de la obra civil, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcción y su infraestructura instalada.

Parágrafo. Se realizará un cobro provisional sobre un presupuesto aproximado de obra el cual será verificado a la terminación de la obra ajustando su cobro.

ARTÍCULO 198: TARIFA. Las tarifas del Impuesto, cuando el hecho generador sea la construcción, urbanización y parcelación de predios no construidos, es del tres por ciento (3%) del valor final de la construcción. Cuando se trate de ampliaciones, modificaciones, remodelaciones, demoliciones, adecuaciones y reparaciones de predios ya construidos, la tarifa es del dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor final de la obra.

Parágrafo 1. En el caso de Vivienda de Interés Social la tarifa del impuesto será el equivalente a un 50% de Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

Parágrafo 2. El costo de licencia de construcción de vivienda campesina, esta exonerado.



Parágrafo 3. En el caso de construcciones con destino Industrial y comercial tendrán un recargo de tres por ciento (3%).

Parágrafo 4. En cumplimiento de sus funciones legales la Secretaría de Planeación y obras públicas, asumirá el control y verificación del cumplimiento de la licencia otorgada en acatamiento de lo previamente autorizado. En caso de no coincidencia efectuará la respectiva reliquidación sin perjuicio de las sanciones urbanística a que haya lugar.

Parágrafo 5. Las construcciones en el perímetro del centro histórico y de aquellos otros sectores en que no exista antejardín o no se exija, pagarán adicionalmente por día o fracción de día, un salario mínimo diario (1 SMDLV) por la utilización de andamios que ocupen el espacio público que impidan su uso por parte de los transeúntes.

Parágrafo 6. Costo mínimo de presupuesto. Para efectos del impuesto de delineación Urbana la Secretaria de Planeación, establecerá precios mínimos de costo por metro cuadrado diferenciando por tipo de materiales empleados y uso final de la obra.

ARTÍCULO 199: PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa, conforme a lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 200: EXONERACION. Quedan exonerados de pagar el impuesto las siguientes edificaciones localizadas en los siguientes sectores y según las circunstancias aquí señaladas:

Descripción	Exoneración
Restauración Monumental y Restauración Tipológica	100%
Restauraciones tipológicas en fachada y Adecuación interior	75%
Las obras de cualquier tipo que preserven las edificaciones de valor histórico o arquitectónico del Centro Histórico	50%
Las construcciones de templos de diferentes cultos	100%
Licencias de uso público	100%

ARTÍCULO 201: PERMISO POR OCUPACION DE VIAS Y ESPACIO PUBLICO. La ocupación de andenes y vías con materiales destinados a las obras, así como los campamentos o encerramientos provisionales tienen como tarifa por cada metro cuadrado, de un 50% de un salario mínimo diario por los primeros tres días y el 80% de un salario mínimo diario por cada uno de los siguientes días. Igual tarifa se aplicará a la ocupación de vías con escombros.



El permiso de ocupación de vías no se entiende como el permiso para mantener materiales en la vía pública y los andenes, sino como la ocupación temporal mientras se hace el descargue y se introducen a la obra. El permiso debe ser tramitado ante la Secretaría de Planeación del Municipio.

ARTÍCULO 202: ROTURA DE VIAS Y ESPACIO PÚBLICO. HECHO GENERADOR. Es el valor que se cancela por derecho a romper las vías o espacio público con el fin de instalar redes primarias y secundarias de servicios públicos.

ARTÍCULO 203: TARIFA. La tarifa por metro lineal de rotura de vía será, de dos salarios mínimos diarios (2 SMDLV).

ARTÍCULO 204: OBTENCIÓN DEL PERMISO Y REPOSICIÓN DE LA VÍA. Para ocupar, iniciar y ejecutar trabajos, u obras que conlleven la rotura de vías por personas naturales o jurídicas sin excepción en el Municipio se debe obtener el permiso de rotura correspondiente ante la Secretaría de Planeación y se debe dejar el sitio en el estado en que se encontró, utilizando los mismos materiales en que estaba construida y recibido a satisfacción por la Secretaría de Planeación.

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 205. AUTORIZACION LEGAL y HECHO GENERADOR. Autorizado mediante Decretos 1372 de 1933 y 1608 de 1933. El Hecho generador lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete, plaqueta o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural – jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 206. SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO. El sujeto activo es el municipio de Barichara. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca, herrete en el Municipio.

ARTÍCULO 207. BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTÍCULO 208. TARIFA. La tarifa será de dos salarios mínimos diarios (2 SMDLV) por cada unidad de marcas, patentes o herretes

ARTÍCULO 209. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

- a. Llevar un registro de todas las marcas y herrete con el dibujo o adherencia de las mismas, de las cuales deben constar:
 - Número de orden
 - Nombre y dirección del propietario de la marca
 - Fecha de registro



- b. Expedir constancia de registro de las marcas y herretes.

ARTÍCULO 210. MALAS MARCAS HECHO GENERADOR. Se constituye cuando un semoviente no lleva la marca o herrete debidamente colocado y visible.

ARTÍCULO 211. BASE GRAVABLE. Es cada cabeza de semoviente que pase por la báscula departamental o Municipal y al ser revisado incurra en el hecho generador.

ARTÍCULO 212. TASA DE MALAS MARCAS. Será equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada cabeza de ganado mayor que se revise e incurra en el hecho generador. Es liquidado por la Secretaría de Gobierno a través de sus inspecciones de policía.

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 213. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 214. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

- a. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Barichara.
- b. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la sobretasa a la gasolina extra y corriente, los expendedores mayoristas o minoristas que realicen a cualquier título y de cualquier forma la intermediación y comercialización en el expendio de combustibles.
- c. **SUJETOS RESPONSABLES:** Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra, corriente y combustibles afines, los productores o importadores. Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.
- d. **HECHO GENERADOR:** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra, corriente y combustibles afines Nacionales o importados, en la jurisdicción del Municipio de Barichara.
- e. **BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.
- f. **TARIFA:** En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 55 de la Ley 788 de 2002, la tarifas de la sobretasa a la gasolina para la jurisdicción del Municipio de Barichara será del 18.5%.



ARTÍCULO 215. CAUSACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o el combustible afin, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 216. INCORPORACIÓN DE LA SOBRETASA AL PRECIO DE VENTA. Los expendedores y distribuidores mayoristas o minoristas del Municipio de Barichara, deberán ajustar el precio de venta de la gasolina al público extra y corriente para que el valor correspondiente a la sobretasa quede incluido dentro del precio de venta al público.

ARTÍCULO 217. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa en las entidades financieras autorizadas para tal fin en la cuenta que informe la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Municipio de Barichara y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible.

Parágrafo. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente en las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 218. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA. Los responsables de la sobretasa están sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a. Inscribirse en la Secretaría de Hacienda y del Tesoro dentro del mes siguiente a la fecha de entrada en vigencia del presente Estatuto.
- b. Los responsables que inicien actividades con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Estatuto, deberán inscribirse, previamente al inicio de sus actividades.
- c. Presentar Declaración Privada y cancelar el valor de la sobretasa recaudada dentro de los diez (10) días siguientes al mes objeto de la declaración, en los formatos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda y del Tesoro.

ARTÍCULO 219. OTRAS OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA. Los responsables de la sobretasa al consumo de gasolina extra y corriente además de las obligaciones contenidas en el artículo anterior, tendrán todas las obligaciones que para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que se establecen en el presente Estatuto, y las sanciones consagradas en el mismo.

ARTÍCULO 220. CONTROL A LA EVASIÓN. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan permiso o licencia expedida por las autoridades competentes.



Adicional al cobro de la sobretasa determinada directamente o por estimación, se tomarán las siguientes medidas policivas y de tránsito:

- a. Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor serán retenidos por el término de 60 días, término que se duplicará en caso de reincidencia.
- b. Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiriera la correspondiente autorización.

Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la administración tributaria para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso de flagrancia.

Las anteriores sanciones se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en el decreto 300 de 1993.

ARTÍCULO 221. DESTINACIÓN. Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina, solo podrán ser destinados a los fines establecidos en las leyes o demás actos administrativos que rigen la materia.

SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

Artículo 222. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a la actividad Bomberil fue autorizada por el artículo 2 de la Ley 322 de 1996.

Artículo 223. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA ACTIVIDAD BOMBERIL.

- a. **SUJETO PASIVO:** Los contribuyentes del Impuesto Predial y de Industria y Comercio.
- b. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Barichara.
- c. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye el pago del Impuesto Predial y de Industria y Comercio.
- d. **BASE GRAVABLE:** Está conformada por el valor liquidado en el Impuesto Predial Industria y Comercio.
- e. **TARIFA:** La sobretasa a la actividad Bomberil será del 3% del valor liquidado del Impuesto y se causara así:
 - a. Para los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado, su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados para pago del Impuesto Predial Unificado.
 - b. Para los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados para tal efecto.



ARTÍCULO 224. RECAUDO y TRANSFERENCIA. Los recursos recaudados por concepto de la sobretasa Bomberil serán transferidos trimestralmente al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Barichara, dentro de los diez días calendario siguientes al periodo a girar, mediante acto administrativo emitido por el Alcalde o convenio en cuenta especial que esta institución abrirá en una entidad financiera con sede en el Municipio.

ARTÍCULO 225. CONCEPTO TÉCNICO DE SEGURIDAD. Establézcase el concepto técnico de seguridad, expido por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Barichara, como requisito obligatorio para ejercer en la Jurisdicción, actividades industriales, comerciales y de servicios incluido el Sector Financiero, en virtud del numeral 3 del artículo 47 del Decreto 2150 de 1995.

Parágrafo. El concepto técnico de seguridad lo expedirá el Cuerpo de Bomberos Voluntarios Municipal, en forma gratuita y anualmente por una (1) vez al año.

ARTÍCULO 226. INFORME. El Comandante del Cuerpo de Bomberos de Barichara, presentará cada seis meses un informe detallado, al Concejo Municipal, sobre el recaudo y las inversiones y gestiones realizadas, con el producto de la Sobretasa Bomberil.

ARTÍCULO 227. DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Los recursos aquí establecidos únicamente podrán ser invertidos en la Jurisdicción de nuestro Municipio de Barichara, buscando el financiamiento de los gastos de funcionamiento e inversión relacionados con la actividad bomberil en el Municipio tales como mantenimiento, dotación, compra de equipo de rescate y nuevos equipos requeridos para garantizar el óptimo funcionamiento del Servicio Bomberil, así mismo incentivar el desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos, en cumplimiento a lo establecido Ley 322 de 1996.

ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 228. CREACIÓN LEGAL. El marco legal son las Leyes 397 de 1997 y 666 de 2001 y el Acuerdo Municipal 07 del 08 de marzo de 2002, modificado mediante el Acuerdo 003 de 2008.

ARTÍCULO 229. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Barichara, a quien corresponde la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión y cobro de la misma.

ARTÍCULO 230. SUJETO PASIVO. Las personas Naturales, Jurídicas y sociedades de hecho que suscriban contratos o actuaciones gravadas, con el Municipio y con sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 231. DESTINACIÓN DE RECAUDOS. Este será destinado a:



- a) Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
- b) Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, actos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales, y en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- c) Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- d) Un diez por ciento (10%) para el pago de la seguridad social del creador y del gestor cultural.
- e) Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
- f) Para Mantenimiento y funcionamiento de Bibliotecas Municipales.

Parágrafo 1. También hacen parte del Fondo del Instituto de Cultura del Municipio de Barichara, los ingresos provenientes de la Nación, el Departamento de Santander, Entes privados, Entidades y Gobiernos Extranjeros, Entidades no gubernamentales del orden nacional e internacional y todos aquellos recursos que tengan relación con la cultura.

Parágrafo 2. Los recursos producidos por la Estampilla se destinarán exclusivamente para la cultura de Barichara y a todo proyecto objeto de cofinanciación y debe desarrollarse a partir de una programación anual y proyectos concretos. El Secretario de Cultura y Turismo deberá entregar informes semestrales de la forma de inversión de los recursos generados por esta estampilla.

ARTÍCULO 232. HECHO GENERADOR, BASE GRAVABLE Y TARIFAS.

Los hechos generadores, sus bases gravables y las tarifas, serán las siguientes:

- a. Sobre órdenes de pago superiores a medio salario mínimo mensual legal vigente (1/2SMMLV) que efectúen con cargo al Tesoro Municipal y sus entes descentralizados, por la celebración de contratos, órdenes de trabajo o de servicio o de suministro, con personas naturales o jurídicas, serán gravadas con el dos por ciento (2%) de su valor.
- b. Los pagos por concepto de Honorarios a los honorables Concejales del Municipio de Barichara, serán gravadas con el dos por ciento (2%) de su valor.
- c. Las certificaciones que expida la Administración Central y sus entidades descentralizadas, pagaran el diez por ciento (10%) de un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV)
- d. Todo certificado de paz y salvo expedido por la Tesorería municipal, pagara el veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV)
- e. Los derechos de conexión de los servicios públicos domiciliarios, se gravarán así: Estratos 3, 4, y 5, Industrial y Comercial, pagarán el cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV)



- f. Certificados de vecindad pagarán el diez por ciento (10%) de un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV)
- g. Las licencias de construcción que expidan las autoridades competentes se gravarán con la siguiente tabla:
- Construcción, cuyo presupuesto por unidad de vivienda esté entre cero (0) y cincuenta (50) SMMLV, pagará Dos (2) pesos por cada Mil (\$1000).
 - Construcción, cuyo presupuesto por unidad de vivienda entre cincuenta y un (51) SMMLV y ochenta (80) SMMLV, pagará Cuatro (4) pesos por cada Mil (\$1000).
 - Construcción, cuyo presupuesto por unidad de vivienda entre ochenta y uno (81) SMMLV y ciento cincuenta (150) SMMLV, pagará Seis (6) pesos por cada Mil (\$1000).
 - Construcción, cuyo presupuesto por unidad de vivienda entre ciento cincuenta y uno (151) SMMLV y doscientos cincuenta (250) SMMLV, pagará Ocho (8) pesos por cada Mil (\$1000).
 - Construcción, cuyo presupuesto por unidad de vivienda sea igual o superior a doscientos uno (201) SMMLV, pagará Diez (10) pesos por cada Mil (\$1000).

ARTICULO 233. VALIDACION. La estampilla podrá ser validada con un recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante el descuento directo efectuado sobre los documentos que generen el gravamen.

ARTICULO 234. RECAUDO. El recaudo de los ingresos provenientes de la Estampilla, se hará por intermedio de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal y las Tesorerías de las Entidades Descentralizadas del orden Municipal, del Concejo Municipal y la Personería, quienes consignarán los dineros recaudados dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes recaudado, depositándolos en una cuenta especial que se abrirá para tal fin.

ARTÍCULO 235. EXENCIONES. Exceptuase del pago de la "Estampilla Procultura":

- a. Las cuentas de cobro por concepto de prestaciones sociales y seguridad social que se formulen con cargo al municipio y a sus entidades descentralizadas.
- b. Los pagos que se efectúen en desarrollo de los convenios
- c. Las certificaciones, constancias y demás actos administrativos que sean solicitados dentro de procesos judiciales por el municipio de Barichara y sus entes descentralizados.
- d. Los viáticos de los funcionarios de la administración central o descentralizada.
- e. Los gastos financieros.
- f. Las ordenes de prestación de servicios a cargo de los entes descentralizados.
- g. Las facturas de servicios públicos a cargo del Municipio y entes descentralizados.
- h. Los pagos de contratos de administración de recursos del régimen subsidiado.
- i. Los pagos por concepto de obligaciones financieras.
- j. Las nóminas o planillas de salarios.



k. Los pagos que se realicen a la Cooperativa ACUASCOOP

ARTICULO 236. ADMINISTRACION. La obligación de exigir, adherir y anular la Estampilla o el recibo oficial que la valide, queda a cargo de los respectivos servidores públicos que intervienen en los actos o contratos que la originan.

Parágrafo. Los servidores públicos obligados a exigir, adherir y anular la Estampilla o el recibo oficial de pago que la valide, que omitieren su deber, serán responsables de conformidad con la ley vigente.

ARTÍCULO 237. ACTUALIZACIÓN. El Gobierno Municipal a través de la Secretaría de Hacienda queda facultado para que cada año actualice el incremento de porcentajes aplicables, de acuerdo al incremento del salario mínimo, valores que se aproximan al múltiplo de ciento más cercano.

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR, INSTITUCIONES, CENTROS DÍA Y CENTROS DE VIDA

ARTÍCULO 238. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla para el bienestar del adulto mayor fue autorizada por la Ley 1276 de 2009 que modificó la Ley 687 de 2001.

ARTÍCULO 239. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de Barichara.

ARTÍCULO 240. SUJETO PASIVO: Las personas Naturales, Jurídicas y sociedades de hecho que suscriban contratos o actuaciones gravadas, con el Municipio y con sus entidades descentralizadas.

ARTICULO 241. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor bruto del contrato.

ARTÍCULO 242. DESTINACIÓN. El producto de la renta se destinará única y exclusivamente para la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, en su respectiva jurisdicción.

ARTÍCULO 243. RECAUDO. El recaudo de los ingresos provenientes de la Estampilla, se hará por intermedio de la Secretaria de Hacienda y del Tesoro Municipal y las Tesorerías de las Entidades Descentralizadas del orden Municipal, del Concejo Municipal y la Personería, quienes consignaran los dineros recaudados dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes recaudado, depositándolos en una cuenta especial que se abrirá para tal fin.

ARTICULO 244. GESTION. La gestión de los recursos provenientes del recaudo de la Estampilla estará a cargo de la Administración Municipal.



ARTÍCULO 245. HECHO GENERADOR, BASE GRAVABLE Y TARIFAS Los hechos generadores, sus bases gravables y las tarifas, serán las siguientes:

- a. Sobre órdenes de pago superiores a medio salario mínimo mensual legal vigente (1/2 SMMLV) que se efectúen con cargo al Tesoro Municipal y sus entes descentralizados, por la celebración de contratos, órdenes de trabajo o de servicio o de suministro, será gravado con el cuatro por ciento (4%) de su valor.
- b. Los pagos por concepto de Honorarios a los honorables Concejales del Municipio de Barichara, serán gravadas con el cuatro por ciento (4%) de su valor.
- c. Las certificaciones que expida la Administración Central y sus entidades descentralizadas, pagaran el diez por ciento (10%) de un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).
- d. Todo certificado de paz y salvo expedido por la Tesorería Municipal, pagara el veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV)
- e. Los derechos de conexión de los servicios públicos domiciliarios, se gravarán para los estratos 3, 4, y 5, Industrial y Comercial, pagarán el cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV)
- f. Certificados de vecindad pagarán el diez por ciento (10%) de un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV)
- g. Las licencias de construcción que expidan las autoridades competentes se gravaran con la siguiente tabla:
 - Construcción, cuyo presupuesto por unidad de vivienda esté entre cero (0) y cincuenta (50) SMMLV, pagará Dos (2) pesos por cada Mil (\$1000).
 - Construcción, cuyo presupuesto por unidad de vivienda entre cincuenta y un (51) SMMLV y ochenta (80) SMMLV, pagará Cuatro (4) pesos por cada Mil (\$1000).
 - Construcción, cuyo presupuesto por unidad de vivienda entre ochenta y uno (81) SMMLV y ciento cincuenta (150) SMMLV, pagará Seis (6) pesos por cada Mil (\$1000).
 - Construcción, cuyo presupuesto por unidad de vivienda entre ciento cincuenta y uno (151) SMMLV y doscientos cincuenta (250) SMMLV, pagará Ocho (8) pesos por cada Mil (\$1000).
 - Construcción, cuyo presupuesto por unidad de vivienda sea igual o superior a doscientos uno (201) SMMLV, pagará Diez (10) pesos por cada Mil (\$1000).

ARTÍCULO 246. EXENCIONES. Exceptuase del pago de ésta Estampilla:

- a. Las cuentas de cobro por concepto de prestaciones sociales y seguridad social que se formulen con cargo al municipio y a sus entidades descentralizadas.
- b. Los pagos que se efectúen en desarrollo de los convenios.
- c. Las certificaciones, constancias y demás actos administrativos que sean solicitados dentro de procesos judiciales por el municipio de Barichara y sus entes descentralizados.
- d. Los viáticos de los funcionarios de la administración central o descentralizada.



- e. Los gastos financieros.
- f. Las ordenes de prestación de servicios a cargo de los entes descentralizados.
- g. Las facturas de servicios públicos a cargo del Municipio y entes descentralizados.
- h. Los pagos de contratos de administración de recursos del régimen subsidiado.
- i. Los pagos por concepto de obligaciones financieras.
- j. Las nominas o planillas de salarios.
- k. Los pagos que se realicen a la Cooperativa ACUASCOOP.

ARTÍCULO 247. RESPONSABILIDAD. La obligación de exigir, adherir y anular la Estampilla o recibo oficial de pago, queda a cargo de los respectivos servidores públicos.

Parágrafo. Los Servidores Públicos obligados a exigir, adherir y anular la estampilla o Recibo Oficial de Pago, serán responsables de conformidad con la Ley.

Parágrafo. Se faculta al Alcalde Municipal para realizar los traslados presupuestales necesarios para la ejecución de este proyecto.

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 248. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución de obra pública está autorizada por las Leyes 418 de 1997, cuya vigencia fue ampliada por las leyes 782 de 2002, 1106 de 2006, Decreto Nacional 399 de 2011, decreto nacional 577 de 2011 y compilado por el decreto único reglamentario 1066 de 2015.

ARTÍCULO 249. ELEMENTOS DEL TRIBUTO.

- a. **SUJETO PASIVO:** Las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra con entidades de derecho público.
- b. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Barichara.
- c. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye la celebración de contratos de obra pública con entidades de derecho público o la celebración de contratos de adición al valor de los existentes. También constituyen hecho generador de la contribución las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.
- d. **BASE GRAVABLE:** Está conformada por el valor total de los contratos de obra o de la adición. En el caso de las concesiones será el recaudo bruto que genere la respectiva concesión.
- e. **TARIFA:** La contribución especial sobre contratos se liquidará a la tarifa del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato de obra o de la respectiva adición. En el caso de las concesiones la tarifa será del (2.5) por mil del total de la concesión.



ARTÍCULO 250. CAUSACIÓN. - La contribución especial de seguridad se causa en el momento de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 251. DESTINACIÓN DEL RECAUDO. El valor retenido por el Municipio por concepto de la contribución de obra pública deberá destinarse para los propósitos establecidos por las respectivas normas vigentes y manejarse a través de un Fondo cuenta en el presupuesto del Municipio.

La retención en la fuente se aplicará no sólo sobre los pagos sino también sobre el anticipo.

SERVICIOS TÉCNICOS

ARTÍCULO 252. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN. Conforme a lo previsto en los decretos 1600 de 2005 y 564 de 2006, los derechos por concepto de los servicios prestados por la Secretaría de Planeación, fijados en salarios mínimos diarios legales vigentes serán los siguientes:

TRAMITE	DERECHOS
Inscripción de Arquitectos, Ingenieros Civiles, topógrafos, técnicos constructores en el registro de profesionales.	30
Inscripción de maestros constructores certificados.	15
Expedición de permisos de adecuación, ampliación y modificación, por cada inmueble.	30
Prorroga de permisos de adecuación, ampliación y modificación	30
Aprobación de los planos de loteos y proyectos, por cada lote.	5
Aprobación de reformas o modificaciones a los planos de loteos y proyectos, por cada lote	30
Certificación de copia de planos aprobados, por plano	3
Certificación de copia de planos del archivo, por cada plano	3
Inscripciones de plantas de elementos estructurales prefabricados	15
Expedición de Boletines de nomenclatura urbana, por cada número par unidad dependiente.	3
Expedición de permisos de uso de suelo.	2
Expedición de certificado de extratificación.	2
Revisión y aprobación de reglamentos de propiedad horizontal	15

Demarcaciones para urbanización, parcelación y construcciones nuevas, tarifa establecida en smdlv, según la siguiente tabla:



RANGO EN METROS CUADRADOS	TARIFA
De 0 a 100	2
De 101 a 200	4
De 201 a 500	6
De 501 a 1000	10
De 1001 a 1500	20
De 1501 a 3000	30
De 3001 a 5000	40
De 5001 a 10000	50
De 10000 en adelante	60

Demarcaciones para permisos de adecuación, ampliación y modificación según la tabla anterior.

Expedición de licencias de urbanización y parcelación el equivalente al diez por ciento (10%) del valor liquidado por concepto de impuesto de delineación urbana, por metro cuadrado.

Prorroga de licencias de urbanización, parcelación y construcción, el equivalente al 50% del valor de la expedición de la licencia inicial.

ARTÍCULO 253. EXENCIONES. Exonerase en un 50% del pago de contribuciones, impuesto y derechos para obtener permisos para reforma y/o mejoramiento de vivienda en favor de los programas Asociativos de Vivienda de Madres Comunitarias que se ejecuten dentro del territorio del Municipio de Barichara.

Los Proyectos de Vivienda de Interés Social, se exoneran en un 50% del pago de contribuciones, impuesto y derechos de que trata éste capítulo.

Las Viviendas Campesinas se exoneran totalmente del pago de contribuciones, impuesto y derechos de que trata éste capítulo.

TASA Y DERECHOS POR UTILIZACIÓN DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO

ARTÍCULO 254. UTILIZACIÓN DE BIENES DE USO PÚBLICO CON FINES COMERCIALES. La utilización de bienes de uso público en la Jurisdicción Municipal como plazas, parques, plazoletas, calles, puentes, caminos y demás, por parte de personas naturales o jurídicas para la realización de filmaciones, películas, noveles, largo y cortometrajes o similares, debe contar con autorización y firmar un contrato en donde además de responsabilizarse por el estado y conservación de los bienes a utilizar; comprometiéndose a devolverlos en el mismo estado en que le fueron entregados, tendrán que pagar derechos a favor del Municipio de Barichara por cada día o fracción de uso de acuerdo a la siguiente tabla:



CLASE DE ACTIVIDAD	TARIFA
Filmación de productora o canal nacional de telenovelas, películas o similares.	10 SMDLV
Filmación de productora o canal extranjera de telenovelas, películas o similares.	12 SMDLV
Filmación de comerciales para televisión o medios impresos.	10 SMDLV
Filmación nacional de documentales científicos o culturales	4 SMDLV
Filmación extranjera de documentales científicos o culturales	5 SMDLV

Parágrafo 1: Las tarifas anteriormente establecidas se cobrarán incluso cuando las filmaciones se realicen en predios privados, siempre y cuando se ocupen total o parcialmente bienes de uso público.

Parágrafo 2: El pago de esta tasa debe hacerse previamente a su filmación o rodaje y debe ser presentado con antelación a las autoridades de policía a fin de evitar sanciones.

Parágrafo 3: La supervisión y control del estado y uso de los bienes de uso público del Municipio de Barichara, es responsabilidad de la Secretaría de Planeación Municipal, quienes deben velar por su uso adecuado y conservación, adelantando incluso las medidas a fin de garantizar que quien haga un uso indebido o deteriore propiedades públicas responda con los arreglos, restauraciones o reparaciones que sean necesarias.

Parágrafo 4: Se exoneran del cobro de esta tasa a las filmaciones que tengan como objeto promover sitios turísticos, costumbres, deportes o comidas propias del Municipio de Barichara o aquellas de carácter institucional, previa certificación de la Administración Municipal.

TARIFAS POR DERECHOS DE TRAMITES Y SERVICIOS EN MATERIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

ARTICULO 255. TRAMITES Y SERVICIOS EN MATERIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, Fijar a partir de entrada en vigencia del presente estatuto las tarifas en materia de derechos de tramites y servicios que se cobran en el municipio de Barichara en Salarios mínimos diarios vigentes, de acuerdo a la siguiente relación:

CONCEPTO	VALOR EN SMDLV
Trámite de habilitación de empresa de Transporte Público	30
Trámite de expedición, duplicado, renovación y cancelación de tarjeta de operación	2



**LICENCIAS DE URBANIZACIÓN, PARCELACIONES, SUBDIVISIÓN,
CONSTRUCCIÓN Y SANCIONES APLICABLES POR LAS NORMAS
URBANÍSTICAS**

ARTÍCULO 256. LICENCIAS DE URBANIZACIÓN, PARCELACIONES, SUBDIVISIÓN, CONSTRUCCIÓN. Para adelantar las obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación de terrenos urbanos de expansión urbana y rurales requieren de licencia expedida por autoridad competente antes de la iniciación, las cuales se expedirán con sujeción al Esquema de Ordenamiento Territorial que para el adecuado uso del suelo y del espacio público, adopte el Concejo Municipal y el Plan Especial de Manejo y Protección del Centro de Barichara y su zona de influencia PEMP.

ARTÍCULO 257. DEFINICIÓN DE LICENCIA. La licencia es el acto administrativo por el cual el Municipio de Barichara autoriza a solicitud del interesado la adecuación de terrenos o la realización de obras.

Las licencias podrán ser de urbanismo o de construcción.

Se entiende por **licencia de urbanismo**, la autorización para ejecutar en un predio la creación de espacios abiertos públicos o privados y las obras de infraestructura que permitan la construcción de un conjunto de edificaciones acordes con el esquema de ordenamiento territorial del Municipio de Barichara. Son modalidades de la licencia de urbanismo las autorizaciones que se concedan para la parcelación de un predio en el área rural, para el loteo o subdivisión de predios para urbanización o parcelación y el encerramiento temporal durante la ejecución de las obras autorizadas.

Se entiende por **licencia de construcción** la autorización para desarrollar un predio con construcciones, cualquiera que ellas sean, acordes con el esquema de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas del Municipio de Barichara. Son modalidades de la licencia de construcción las autorizaciones para ampliar, adecuar, modificar, cerrar y demoler construcciones.

ARTÍCULO 258. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA. Para adelantar loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en todos los terrenos urbanos de expansión urbana y rural y obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, en el Municipio de Barichara, se requiere la licencia correspondiente expedida por la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO 259. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Barichara.

ARTÍCULO 260. SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos de la licencia las respectivas personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, propietarias de los respectivos inmuebles.



Parágrafo. La licencia recae sobre el inmueble y producirá todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

ARTÍCULO 261. DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LICENCIA URBANIZACIÓN.

Cuando se trate de licencia de urbanización se debe acompañar la solicitud de la siguiente documentación:

- a. Solicitud de Licencia por escrito.
- b. Copia de las escrituras del inmueble o inmuebles.
- c. Copia del certificado de libertad y tradición vigente del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes antes de la fecha de la solicitud. Cuando el predio no se haya desenglobado se podrá aportar el certificado del predio de mayor extensión.
- d. Copia del documento de identidad del solicitante cuando se trate de personas naturales o certificado de existencia y representación legal, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes, cuando se trate de personas jurídicas.
- e. Poder o autorización debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado o mandatario, con presentación personal de quien lo otorgue.
- f. El formulario único nacional para la solicitud de licencias adoptado mediante la Resolución 0984 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la adicione, modifique o sustituya, debidamente diligenciado por el solicitante.
- g. Paz y Salvo predial del último año en relación con el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud.
- h. La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud. Se entiende por predios colindantes aquellos que tienen un lindero en común con el inmueble o inmuebles objeto de solicitud de licencia.
- i. Plano topográfico del predio, predios o parte del predio objeto de la solicitud, firmado por el o los profesionales responsables, en el cual se indique el área, los linderos y todas las reservas, secciones viales, afectaciones y limitaciones urbanísticas debidamente amojonadas y con indicación de coordenadas, el cual servirá de base para la presentación del proyecto y será elaborado de conformidad con lo definido en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás información pública disponible.
- j. Plano de proyecto urbanístico, debidamente firmado por un arquitecto con matrícula profesional quien es el responsable del diseño.
- k. Certificación expedida por las empresas de servicios públicos domiciliarios o la autoridad o autoridades municipales o distritales competentes, acerca de la disponibilidad inmediata de servicios públicos en el predio o predios objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.
- l. Cuando el predio esté ubicado en zonas de amenaza y/o riesgo alto y medio de origen geotécnico o hidrológico, se deberán adjuntar a las solicitudes de licencias de nuevas urbanizaciones los estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa e inundaciones, que permitan determinar la viabilidad del futuro desarrollo, siempre y cuando se garantice la mitigación de la amenaza y/o riesgo. En



estos estudios deberá incluirse el diseño de las medidas de mitigación y serán elaborados y firmados por profesionales idóneos en las materias, quienes conjuntamente con el urbanizador serán responsables de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad por la correcta ejecución de las obras de mitigación.

ARTÍCULO 262. DOCUMENTOS PARA LA LICENCIA DE PARCELACIÓN. Cuando se trate de licencia de Parcelación, se debe acompañar la solicitud de la siguiente documentación:

- a. Solicitud de Licencia por escrito.
- b. Copia de las escrituras del inmueble o inmuebles.
- c. Copia del certificado de libertad y tradición vigente del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes antes de la fecha de la solicitud. Cuando el predio no se haya desenglobado se podrá aportar el certificado del predio de mayor extensión.
- d. Copia del documento de identidad del solicitante cuando se trate de personas naturales o certificado de existencia y representación legal, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes, cuando se trate de personas jurídicas.
- e. Poder o autorización debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado o mandatario, con presentación personal de quien lo otorgue.
- f. El formulario único nacional para la solicitud de licencias adoptado mediante la Resolución 0984 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la adicione, modifique o sustituya, debidamente diligenciado por el solicitante.
- g. Paz y Salvo predial del último año en relación con el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud.
- h. La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud. Se entiende por predios colindantes aquellos que tienen un lindero en común con el inmueble o inmuebles objeto de solicitud de licencia.
- i. Plano topográfico del predio, predios o parte del predio objeto de la solicitud, firmado por el o los profesionales responsables, en el cual se indique el área, los linderos y todas las reservas, secciones viales, afectaciones y limitaciones urbanísticas debidamente amojonadas y con indicación de coordenadas, el cual servirá de base para la presentación del proyecto y será elaborado de conformidad con lo definido en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás información pública disponible.
- j. Plano de proyecto urbanístico, debidamente firmado por un arquitecto con matrícula profesional quien es el responsable del diseño.
- k. Certificación expedida por las empresas de servicios públicos domiciliarios o la autoridad o autoridades municipales o distritales competentes, acerca de la disponibilidad inmediata de servicios públicos en el predio o predios objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.
- l. Cuando el predio esté ubicado en zonas de amenaza y/o riesgo alto y medio de origen geotécnico o hidrológico, se deberán adjuntar a las solicitudes de licencias de nuevas urbanizaciones los estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa e inundaciones, que permitan determinar la viabilidad del futuro



desarrollo, siempre y cuando se garantice la mitigación de la amenaza y/o riesgo. En estos estudios deberán incluirse el diseño de las medidas de mitigación y serán elaborados y firmados por profesionales idóneos en las materias, quienes conjuntamente con el urbanizador serán responsables de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad por la correcta ejecución de las obras de mitigación.

- m. Plano impreso del proyecto de parcelación, debidamente firmado por un arquitecto con matrícula profesional y el solicitante de la licencia, que contenga los predios resultantes de la parcelación propuesta si a ello hubiere lugar, debidamente amojonados y alinderados, según lo establecido en las normas vigentes y su respectivo cuadro de áreas, perfil vial y demás exigencias que establezcan las normas urbanísticas municipales o distritales, así como la legislación ambiental.

ARTÍCULO 263. DOCUMENTOS PARA LA LICENCIA DE SUBDIVISIÓN. Cuando se trate de licencia de Subdivisión, se debe acompañar la solicitud de la siguiente documentación:

- a. Solicitud de Licencia por escrito.
- b. Copia de las escrituras del inmueble o inmuebles.
- c. Copia del certificado de libertad y tradición vigente del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes antes de la fecha de la solicitud. Cuando el predio no se haya desenglobado se podrá aportar el certificado del predio de mayor extensión.
- d. Copia del documento de identidad del solicitante cuando se trate de personas naturales o certificado de existencia y representación legal, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes, cuando se trate de personas jurídicas.
- e. Poder o autorización debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado o mandatario, con presentación personal de quien lo otorgue.
- f. El formulario único nacional para la solicitud de licencias adoptado mediante la Resolución 0984 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la adicione, modifique o sustituya, debidamente diligenciado por el solicitante.
- g. Paz y Salvo predial del último año en relación con el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud.
- h. La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud. Se entiende por predios colindantes aquellos que tienen un lindero en común con el inmueble o inmuebles objeto de solicitud de licencia.
- i. Plano topográfico del predio, predios o parte del predio objeto de la solicitud, firmado por el o los profesionales responsables, en el cual se indique el área, los linderos y todas las reservas, secciones viales, afectaciones y limitaciones urbanísticas debidamente amojonadas y con indicación de coordenadas, el cual servirá de base para la presentación del proyecto y será elaborado de conformidad con lo definido en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás información pública disponible.
- j. Certificación expedida por las empresas de servicios públicos domiciliarios o la autoridad o autoridades municipales o distritales competentes, acerca de la
- k.



disponibilidad inmediata de servicios públicos en el predio o predios objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.

- l. Para las modalidades de subdivisión rural y urbana, un plano del levantamiento topográfico que refleje el estado de los predios antes y después de la subdivisión propuesta, debidamente amojonado y alinderado según lo establecido en las normas vigentes y con su respectivo cuadro de áreas.
- m. Para la modalidad de reloteo, se deberá anexar el plano con base en el cual se urbanizaron los predios objeto de solicitud y un plano que señale los predios resultantes de la división propuesta, debidamente amojonado y alinderado según lo establecido en las normas vigentes, con su respectivo cuadro de áreas.

ARTÍCULO 264. DOCUMENTOS PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Cuando se trate de licencia de Construcción, se debe acompañar la solicitud de la siguiente documentación:

- a. Solicitud de Licencia por escrito.
- b. Copia de las escrituras del inmueble o inmuebles.
- c. Copia del certificado de libertad y tradición vigente del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes antes de la fecha de la solicitud. Cuando el predio no se haya desenglobado se podrá aportar el certificado del predio de mayor extensión.
- d. Sera obligatoria la previsión de un espacio para almacenamiento de agua de acuerdo al tamaño o posibles habitantes de la vivienda.
- e. Copia del documento de identidad del solicitante cuando se trate de personas naturales o certificado de existencia y representación legal, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes, cuando se trate de personas jurídicas.
- f. Poder o autorización debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado o mandatario, con presentación personal de quien lo otorgue.
- g. El formulario único nacional para la solicitud de licencias adoptado mediante la Resolución 0984 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la adicione, modifique o sustituya, debidamente diligenciado por el solicitante.
- h. Paz y Salvo predial del último año en relación con el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud.
- i. La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud. Se entiende por predios colindantes aquellos que tienen un lindero en común con el inmueble o inmuebles objeto de solicitud de licencia.
- j. Certificación expedida por las empresas de servicios públicos domiciliarios o la autoridad o autoridades municipales o distritales competentes, acerca de la disponibilidad inmediata de servicios públicos en el predio o predios objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.
- k. Para las solicitudes de licencia clasificadas bajo las categorías III Media Alta Complejidad y IV Alta Complejidad, copia de la memoria de los cálculos y planos estructurales, de las memorias de diseño de los elementos no estructurales y de



estudios geotécnicos y de suelos que sirvan para determinar el cumplimiento en estos aspectos del Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente -NSR- 10, y la norma que lo adicione, modifique o sustituya, firmados y rotulados por los profesionales facultados para este fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y estudios, así como de la información contenida en ellos. Para las solicitudes de licencia clasificadas bajo las categorías I Baja Complejidad y II Media Complejidad únicamente se acompañará copia de los planos estructurales del proyecto firmados y rotulados por el profesional que los elaboró.

- l. Una copia en medio impreso del proyecto arquitectónico, elaborado de conformidad con las normas urbanísticas y de edificabilidad vigentes al momento de la solicitud debidamente rotulado y firmado por un arquitecto con matrícula profesional, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos.
- m. Cuando se trate de licencias para la ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural o demolición de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, copia del acta del órgano competente de administración de la propiedad horizontal o del documento que haga sus veces, según lo disponga el respectivo reglamento de propiedad horizontal vigente, autorizando la ejecución de las obras solicitadas. Estas licencias deberán acoger lo establecido en los respectivos reglamentos.

ARTÍCULO 265. TÉRMINO PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS. Planeación Municipal, según el caso, tendrán un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha de la solicitud radicada con el lleno de requisitos exigibles. Vencidos los plazos sin que Planeación Municipal se hubiere pronunciado, las solicitudes de licencia se entenderán aprobadas en los términos solicitados, quedando obligados los funcionarios responsables de expedir oportunamente las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado mediante la aplicación del silencio administrativo positivo. El plazo podrá prorrogarse hasta por el mismo inicial, mediante resolución motivada, por una sola vez, cuando el tamaño o complejidad del proyecto la ameriten.

ARTÍCULO 266. CONTENIDO DE LA LICENCIA (RESOLUCIÓN). La licencia contendrá:

- a. Numeración consecutiva.
- b. Vigencia.
- c. Características básicas del proyecto, según la información suministrada en el formulario de radicación.
- d. Registro del valor liquidado y pagado por concepto de licencia así mismo de estampillas.
- e. Nombre del titular de la licencia y del urbanizador o constructor responsable.
- f. Indicación de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público.
- g. Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos con constancia de radicación, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.



El acto que resuelve sobre una expedición de licencia, deberá contener las objeciones formuladas por quienes se hicieron parte en el trámite, la resolución de las mismas y las razones en que se fundamentaron dichas decisiones.

ARTÍCULO 267. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo cancelará como sanción una tarifa equivalente al doscientos por ciento (200%) del costo de la licencia.

ARTÍCULO 268. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA. El titular de la licencia será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 269. VIGENCIA. Tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses, prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de 12 meses, contados a partir de su entrega; la solicitud de prórroga deberá formularse ante Planeación Municipal dentro de los treinta (30) días calendarios anteriores al vencimiento de la respectiva licencia siempre que se compruebe la iniciación de la obra.

Parágrafo. En los eventos en los cuales la obra no alcance a ser construida por eventos o causas no imputables al constructor, los términos previstos en el inciso anterior podrán prorrogarse siempre y cuando se demuestre previamente circunstancias.

ARTÍCULO 270. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 271. SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS. Planeación Municipal durante la ejecución de las obras debe vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo-resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTÍCULO 272. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE LA CESIÓN DE USO PÚBLICO. La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3º y 4º del Decreto 1380 de 1972 y demás normas concordantes.

Parágrafo. Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.



ARTÍCULO 273. TARIFAS. La tarifa a pagar en salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) se aplicará de acuerdo con la siguiente tabla:

UBICACION Y USO DEL INMUEBLE	Tarifa/rango de área a construir en metros Cuadrados						
	0 a 150	151 a 250	251 a 350	351 a 450	451 a 600	601 a 800	Más de 801
Zona Rural / Uso residencial	0,3	0,4	0,5	0,6	0,8	1,0	1,2
Zona Rural / Uso Industrial	0,4	0,6	0,8	1	1,1	1,3	1,4
Zona Rural / Uso Agroindustrial	0,4	0,6	0,8	1	1,1	1,3	1,4
Zona Rural / Uso Comercial	0,4	0,6	0,8	1	1,1	1,3	1,4
Zona Rural / Uso Recreacional	0,4	0,6	0,8	1	1,2	1,4	1,5
Zona Rural / Uso Mixto	0,4	0,5	0,7	0,9	1,1	1,2	1,3
Zona Urbana / Uso residencial	0,3	0,4	0,5	0,6	0,8	1,0	1,2
Zona Urbana / Uso residencial (VIS)	0,3	0,4	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
Zona Urbana / Uso Industrial	0,4	0,6	0,8	1	1,1	1,4	1,5
Zona Urbana / Uso Comercial	0,4	0,6	0,8	1	1,1	1,4	1,5
Zona Urbana / Uso Recreacional	0,4	0,6	0,8	1	1,2	1,5	1,6
Zona Urbana / Uso Mixto	0,4	0,5	0,7	0,9	1,1	1,2	1,3

Parágrafo 1. Para el caso de la vivienda de interés social subsidiable obtendrá el 60% de descuento sobre la tarifa establecida en el presente artículo.

Parágrafo 2. El costo de licencia de construcción de vivienda campesina, esta exonerado previa certificación del Secretario de Planeación y el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la respectiva vereda.

ARTÍCULO 274. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA. Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 275. PROHIBICIONES. Prohíbese la expedición de licencias de construcción o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo.

ARTÍCULO 276. CESIÓN OBLIGATORIA. Es la enajenación gratuita de terrenos (predios) a favor del Municipio, dada como contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.



ARTÍCULO 277. ACTUALIZACIÓN Y DERECHO APLICABLE. Lo estipulado en el presente capítulo que regula las licencias de construcción se actualizará de forma automática una vez el Congreso o el Gobierno Nacional modifique la normatividad vigente en esta materia, la cual será adoptada por el Municipio de Barichara de forma automática.

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 278. OBRAS QUE SE PUEDE EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización las siguientes obras.

- a. Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas
- b. Ensanche y rectificación de vías
- c. Pavimentación y arborización de calles y avenidas
- d. Construcción y remodelación de andenes
- e. Redes de energía, acueducto y alcantarillados
- f. Construcción de carreteras y caminos
- g. Canalización de caños, ríos, etc.
- h. Toda obra pública que la Administración municipal considere que debe financiarse a través de este tributo.

ARTÍCULO 279. BASE DE DISTRIBUCIÓN. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costos todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje para imprevistos hasta del treinta por ciento (30%) destinado a gastos de distribución y recaudación.

ARTÍCULO 280. PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades beneficiadas con su construcción.

ARTÍCULO 281. PLAZO PARA LA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 282. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. El pago de esta contribución se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo no inferior a un (1) año ni mayor a tres (3) años.



ARTÍCULO 283. PLAZO PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Secretaria de Hacienda, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este estatuto, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

ARTÍCULO 284. MORA EN EL PAGO. Los contribuyentes de valorización en mora de pago, pagarán un interés moratorio a la tasa de interés establecida en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 285. DEFINICIÓN. La contribución de Valorización es un gravamen real, destinado a la construcción de una obra de interés público como mecanismo de financiación de obras de interés público en la cual se ve como una inversión en la que el predio adquiere mayor valor y el propietario tiene mejor calidad de vida dicho costo se asigna a los propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles que han de recibir el beneficio por su ejecución.

Parágrafo 1. Además de las obras que se ejecuten en el Municipio de Barichara, por los sistemas de Valorización, se podrán cobrar contribuciones de Valorización por obras ejecutadas en el Municipio por la Nación, el Departamento de Santander, el Municipio y cualquier entidad de derecho público, previa autorización del Concejo Municipal.

Parágrafo 2. Los propietarios o poseedores particulares podrán solicitar a Planeación Municipal, la realización de una obra no incluida en el Plan de Inversiones, por el sistema de la contribución de Valorización, siempre y cuando la petición sea respaldada por el 30% de ellos.

ARTÍCULO 286. HECHO GENERADOR. El hecho Generador de la Contribución de Valorización, lo constituye la propiedad o posesión de un predio que se beneficie con la ejecución de una obra de interés público.

ARTÍCULO 287. SUJETO ACTIVO. Es El Municipio de Barichara.

ARTÍCULO 288. SUJETO PASIVO. Corresponde el pago de la Contribución de Valorización por una obra ejecutada por este sistema, a quien sea propietario en el momento en que se ejecutaría la Resolución Administrativa que distribuye la citada contribución, o a quien posea el Inmueble con ánimo de señor y dueño sin reconocer dominio ajeno.

ARTÍCULO 289. BASE GRAVABLE. La Base Gravable de la Contribución de Valorización de que trata este Acuerdo, está constituida por el beneficio económico, mayor valor que adquieren los inmuebles con ocasión de la ejecución de una obra pública. La ubicación del inmueble y su cercanía a la obra determinan el porcentaje de valorización a cobrar por cada obra, lo cual será reglamentado en la resolución que distribuya la citada contribución.



PARTICIPACIONES Y CESIONES

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 290. AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

ARTÍCULO 291. HECHOS GENERADORES. Son hechos generadores de la participación en plusvalía:

- a. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
- d. Las obras públicas en los términos señalados en la ley.

En los sitios donde acorde con los planes parciales se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los numerales b y c la Administración Municipal en el mismo plan parcial, podrá decidir si se cobra la participación en plusvalía.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el esquema de Ordenamiento, en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el Señor Alcalde o Secretario de Hacienda, podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, y liquidar la participación siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y en los decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 292. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de la Participación del Municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 388 de 1997 y lo contemplado en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT.) las personas naturales y jurídicas, propietarios o poseedores de los inmuebles afectados por dichas actuaciones.

ARTÍCULO 293. DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. La tasa de participación que se imputará a la plusvalía del mayor valor por metro cuadrado, es la siguiente:



HECHOS GENERADORES	TASA DE PARTICIPACIÓN
V.I.S. con fondos municipales	0%
V.I.S. con fondos particulares	15%
Mayor aprovechamiento del suelo	40%
Ejecución de obra pública	40%
Incorporación de suelo de expansión o suburbano	40%
Modificación del régimen o zonificación	40%

Parágrafo. El Alcalde Municipal y las secretarías de Planeación y la de Hacienda y del Tesoro determinarán y ajustarán el procedimiento para su liquidación, recaudo y utilización de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la materia.

ARTÍCULO 294. DE LA CLASIFICACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. Para efectos de liquidar la participación del Municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas se tendrá en cuenta, si se trata de incorporación del Suelo Rural al de Expansión Urbana, de clasificación de parte del Suelo como suburbano, del cambio de uso, y del mayor aprovechamiento del suelo.

ARTÍCULO 295. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía a que tiene derecho el Municipio, sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, en una cualquiera de las siguientes situaciones:

Cuando se solicite licencia de Urbanización o de Construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

Para este evento el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcarse, por metro cuadrado a número total del metro cuadrado adicional objeto de la licencia correspondiente.

Cuando se trate del cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

En actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que trata los numerales 1 y 3 del artículo 74 de la Ley 388 de 1997. Previa autorización del Concejo a iniciativa del alcalde se podrán emitir y poner en el mercado títulos valores de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establecen en el artículo 88 y siguiente a la Ley 388 de 1997.

Parágrafo 1. Para la expedición de licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia de dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.



Parágrafo 2. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las situaciones previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 296. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA. Para el caso de Barichara será el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la propiedad de Lonja raíz de la jurisdicción del Municipio, los que establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinará el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997.

Para el efecto, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de este estatuto tributario de Barichara, y de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde por intermedio de la Secretaría de Planeación Municipal, solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde, el IGAC, la propiedad de Lonja Raíz en la jurisdicción, contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual, la Administración podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos.

ARTÍCULO 297. DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado por el IGAC la propiedad de Lonja Raíz en la jurisdicción para cada zona o subzona objeto de la participación, el Alcalde a través de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro y en coordinación con la Secretaría de Planeación, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, a la causación del efecto de plusvalía en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma aplicará las tasas correspondientes.

A partir de la fecha en que la Secretaría de Hacienda y del Tesoro disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir la resolución que la determina, y para notificar por escrito a los propietarios o poseedores, así mismo mediante tres (3) avisos publicados en cualquier medio de difusión masiva.



Parágrafo. Contra los anteriores actos de la Administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para tal efecto en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 298. DE LA PUBLICIDAD FRENTE A TERCEROS. Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del Efecto Plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matriculas inmobiliarias en cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse los actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de Secretaría de Hacienda y del Tesoro en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

ARTÍCULO 299. DEL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al Municipio, se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997 el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 300. EXONERACIÓN. Por razones de conveniencia pública y para el desarrollo y superación de los déficit cualitativos y cuantitativos de Vivienda de Interés Social en el Municipio, quedan exonerados del cobro de la Participación de plusvalía, previa liquidación y causación, los inmuebles destinados y que se destinen a la construcción de Vivienda de Interés Social, los propietarios de estas suscribirán un contrato con la Administración en el cual, para gozar de este eximente se obliga a destinar el inmueble a la construcción de Vivienda de Interés Social y a trasladar dicho beneficio a los compradores de tales viviendas.

Igualmente se exonera del efecto plusvalía las obras que se adelanten en beneficio de las cuencas hídricas y zonas de reservas forestales.

SOBRETASA AMBIENTAL CON DESTINO A CORPORACIÓN AUTÓNOMA

ARTÍCULO 301. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa ambiental con destino a la autoridad ambiental fue autorizada por el artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 302. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA AMBIENTAL.

- a. **SUJETO PASIVO:** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles en la jurisdicción del Municipio de Barichara.
- b. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Barichara.
- c. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público.
- d. La sobretasa se causa el 1º de enero de la vigencia fiscal correspondiente y deberá pagarse en las mismas fechas establecidas para el pago del impuesto predial.



e. **BASE GRAVABLE:** El avalúo catastral que sirve de base al impuesto predial.

f. **TARIFA:** Será del uno punto cinco por mil (1,5 x 1000) de la base gravable.

ARTÍCULO 303. EFECTOS DEL IMPUESTO PREDIAL SOBRE LA SOBRETASA AMBIENTAL. Las prescripciones, la caducidad de la competencia temporal de liquidación del impuesto predial, las exenciones y no sujeciones del impuesto predial también afectarán a la sobretasa ambiental, como quiera que su base gravable es la misma del impuesto predial y está atado a su determinación, fiscalización y cobro.

ARTÍCULO 304. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA SOBRETASA. Los recursos percibidos por el Municipio por concepto de la sobretasa ambiental aquí prevista se destinarán para la ejecución de programas y proyectos de protección del medio ambiente y los recursos naturales en la jurisdicción del Municipio de conformidad con el plan de desarrollo municipal y los demás criterios previstos en la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 305. TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS. Los recursos recaudados por concepto de la sobretasa ambiental, serán transferidos a la Corporación Autónoma Trimestralmente dentro de los diez días calendario siguientes al periodo a girar.

PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 306. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Tal como lo define el artículo 139 de la ley 488 de 1988, del total recaudado por concepto del impuesto sobre vehículos automotores, y sus correspondientes sanciones e intereses, por parte de los departamentos y del Distrito Capital de Bogotá, el Municipio de Barichara recibirá el veinte por ciento (20%) correspondiente las declaraciones cuyo domicilio sea el Municipio de Barichara.

PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE JUEGOS NOVEDOSOS ADMINISTRADOS POR LA EMPRESA COLJUEGOS

Artículo 307. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO SOBRE JUEGOS NOVEDOSOS ADMINISTRADOS POR COLJUEGOS. De conformidad con lo establecido por el artículo 40 de la ley 643 de 2001, del total recaudado por concepto del impuesto sobre juegos novedosos administrados por COLJUEGOS, el Municipio de Barichara recibirá un porcentaje establecido de acuerdo a la Ley, en el que se tendrán en cuenta la generación de ingresos que por este concepto se dé en jurisdicción del Municipio y los criterios de distribución establecidos para las transferencias de la Nación.

Artículo 308. DESTINACIÓN. Los recursos percibidos por el Municipio de Barichara, originados en el impuesto sobre juegos novedosos administrados por COLJUEGOS se destinarán a la financiación de los servicios de salud en los términos establecidos en las normas vigentes.



PUBLICACIÓN DE ACTOS EN LA GACETA MUNICIPAL

ARTÍCULO 309. PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL. La administración municipal a través de la Gaceta Municipal, procederá a realizar la publicación de todos los contratos de derecho público o privado que celebren la alcaldía y sus entidades descentralizadas, sin importar su cuantía.

ARTÍCULO 310. TARIFA PARA LA PUBLICACIÓN. La tarifa para la publicación de los contratos a que hace referencia el artículo anterior, se liquidará sobre el valor total del respectivo contrato, de acuerdo con la tabla vigente de publicaciones del Diario Oficial – DUC de la República de Colombia.

Parágrafo. Están exceptuados del pago del valor de la publicación, aquellos contratos cuyo monto sea inferior a 15 SMMLV

ARTÍCULO 311. OBLIGATORIEDAD EN LA PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL. A partir de la vigencia del presente acuerdo, para surtir el requisito de perfeccionamiento de los contratos estipulados en la Ley de contratación y demás normas concordantes, todos los contratos que celebre el Municipio deberán ser publicados en la Gaceta Municipal, y será la única publicación válida para los fines anteriormente mencionados.

ARTÍCULO 312. PERIODICIDAD. La gaceta Municipal tendrá una emisión y un tiraje igual al establecido por el Alcalde acorde con los compromisos que se adquieran.

ARTÍCULO 313. DE LOS RECURSOS. Los recursos que se perciban por concepto de publicación de contratos y actos administrativos, así como de la publicidad generada por la emisión de la gaceta municipal, irán a formar parte de fondos comunes y su destinación será la que determine el alcalde Municipal, además de la financiación de la edición y tiraje de la gaceta.

ARTÍCULO 314. PUBLICACIONES INSTITUCIONALES. A partir de la aprobación del presente, todos los actos administrativos emanados por el Concejo Municipal, Alcaldía Municipal, Personería Municipal, deberán ser publicados en la Gaceta Municipal.

Parágrafo. Los costos emanados de la edición y tiraje serán proporcionales a la participación de los documentos publicados por parte de la Alcaldía, el Concejo y la Personería.

ARTÍCULO 315. COMPETENCIA. Las funciones de dirección, edición, publicación y distribución de la Gaceta Oficial del Municipio de Barichara, estarán a cargo del Alcalde Municipal o de la dependencia u oficina que éste señale.



EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 316. CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES. Todo paz y salvo municipal, certificación, fotocopia, constancia, recibos oficiales, órdenes de pago definitiva, formularios y demás documentos de este carácter que expidan las dependencias de la Administración Municipal, que no tengan establecido otro valor, tendrán costo.

ARTÍCULO 317. CERTIFICACIONES. El costo de expedición de certificaciones será de un quince por ciento de un salario mínimo diario (15% SMDLM).

ARTÍCULO 318. CONSTANCIAS. El costo de expedición de constancias será de un quince por ciento de un salario mínimo diario (15% SMDLM).

ARTÍCULO 319. CERTIFICACIÓN DE RESIDENCIA. El costo de expedición de certificación de residencia será de un quince por ciento de un salario mínimo diario (15% SMDLM).

ARTÍCULO 320. PAZ Y SALVO. El costo de expedición de PAZ Y SALVO será de un quince por ciento de un salario mínimo diario (15% SMDLM).

ARTÍCULO 321. FOTOCOPIAS. El costo de expedición de cada fotocopia simple es de doscientos pesos (\$200) y el costo de expedición de cada fotocopia autenticada es de quinientos pesos (\$500).

ARTÍCULO 322. RECIBOS OFICIALES: El veinte por ciento de un salario mínimo diario (20% SMDLM) incluye los formularios para declaraciones tributarias.

Parágrafo. Los valores liquidados serán ajustados por exceso o por defecto al ciento más cercano.

ARTÍCULO 323. COBRD DE ESTAMPILLAS. Los valores determinados en los artículos anteriores no incluyen el valor por concepto de estampillas u otras contribuciones

ARTÍCULO 324. EXENCIONES. Se exceptúan las Certificaciones las expedidas por la Inspección de Policía por la formulación de denuncias penales.

RENTAS CONTRACTUALES

Artículo 325. ARRENDAMIENTOS DE BIENES INMUEBLES. Corresponde al canon de arrendamiento de los bienes inmuebles de propiedad de Municipio de Barichara que se entreguen en arriendo y que se pactará libremente entre el arrendatario y el Alcalde Municipal.



Artículo 326. ALQUILER DE MAQUINARIA. El alquiler de la maquinaria de propiedad del Municipio, únicamente se podrá conceder para el uso por parte de los habitantes dentro de la jurisdicción municipal de Barichara y será reglamentada por la Secretaría de Obras Públicas, aplicando las siguientes tarifas:

TIPO DE MAQUINARIA	TARIFA
Cargador	3 smdlv por hora
Motoniveladora	5 smdlv por hora
Volqueta	1 smdlv por hora

Artículo 327. CASA DE MERCADO: Las tasas de alquiler o arriendo de la casa de mercado y/o sus puestos será reglamentada por la Secretaría de Gobierno.

RECAUDO DE LAS RENTAS

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 328. FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se puede efectuar en forma directa en la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, por administración delegada, cuando se verifica por conducto de las Empresas Públicas Municipales o por medio de las entidades financieras autorizadas.

ARTÍCULO 329. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES. El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos Municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de Bancos y Entidades Financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos. En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los Bancos y Entidades Financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos Municipales.

ARTÍCULO 330. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Los Bancos y Entidades Financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos Municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.



ARTÍCULO 331. ACUERDOS DE PAGO. Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el Secretario de Hacienda, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, la Secretaría de Hacienda mediante Resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de cinco (5) años, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal. Cuando el plazo concedido sea de un año o menos no será necesario exigir garantías; bastara con que el acto administrativo preste merito ejecutivo.

Parágrafo 1: La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

Parágrafo 2: Cuando la deuda se origine por concepto de Impuesto Predial Unificado no se exigirá garantía, toda vez que al tener deuda vigente el predio no se expedirá paz y salvo y por lo tanto no será posible su enajenación.

ARTÍCULO 332. PRUEBA DEL PAGO. El pago de los tributos, tasas, y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pago correspondiente.

ARTÍCULO 333. DEL PAZ Y SALVO FISCAL Y CERTIFICACIONES DEFINICIÓN. Toda certificación que expide el Municipio, por cualquier concepto y en cualquier área de la administración pública local o por intermedio de la Secretaría de Hacienda a una persona natural o jurídica, pública o privada.

Parágrafo. El paz y salvo fiscal o certificaciones se expedirá a nombre de la persona que figure como responsable de los impuestos administrados por el Municipio de Barichara o a nombre de la persona que solicite que le sea certificado un caso o acto específico en el que intervenga la Administración Municipal. En el caso de bienes inmuebles se expedirá a nombre de quien figure como propietario de los mismos.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES

ACTUACIÓN PARTE GENERAL

ARTÍCULO 334. APLICACIÓN DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Y FACULTAD DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 788 DE 2002. El Municipio de Barichara aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por él administrados. Así mismo aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.



Haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 59 de la ley 788 de 2002, se procede a establecer el monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos de acuerdo con la estructura orgánica del Municipio de Barichara.

ARTÍCULO 335. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTÍCULO 336. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA, NIT. Para efectos tributarios, cuando la Secretaría de Hacienda y del Tesoro lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria, NIT, que les asigne la DIAN o la cédula de ciudadanía del contribuyente.

ARTÍCULO 337. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 338. AGENCIA OFICIOSA. Cualquier persona podrá actuar como agente oficioso para realizar el pago, presentar la declaración y contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 339. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la administración, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, del documento que lo acredite.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlas, ante cualquier otra autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la Administración de los tributos Municipales que sea competente comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.



ARTÍCULO 340. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes, para proferir las actuaciones de la administración tributaria, el Secretario de Hacienda Municipal o en quien éste delegue su competencia.

ARTÍCULO 341. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con este Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 342. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la administración tributaria deberán efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de impuestos municipales, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la Alcaldía Municipal, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

ARTÍCULO 343. DIRECCIÓN Y PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN PARA EL IMPUESTO PREDIAL. El impuesto predial se notificará en todos los casos a la dirección de respectivo inmueble y se surtirá en los términos de la notificación por correo, sin perjuicio de la notificación personal que se entenderá surtida cuando el contribuyente se acerque a las dependencias de la Administración a solicitar la factura del impuesto predial. Para estos efectos, en el momento de entrega de la factura se dejará constancia de la entrega de la factura al solicitante.

Parágrafo: Los propietarios de lotes o fincas deberán informar una dirección de notificación correspondiente al lugar de su residencia.

Artículo 344. DIRECCION PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente responsable, ente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.



Artículo 345. FDRMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN: Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

Parágrafo 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Quando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Quando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

Parágrafo 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario, RUT.

Parágrafo 3. Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Administración Tributaria como certificadora digital cerrada serán gratuitas, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.



Artículo 346. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Tributaria pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Administración Tributaria a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Tributaria. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Administración Tributaria por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Administración Tributaria por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones tributarias que deban notificarse por correo o personalmente.

ARTÍCULO 347. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos Municipales se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.



La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 348. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del Municipio de Barichara que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 349. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Municipal, en el domicilio del interesado o en la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación. El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 350. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 351. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la normatividad interna del Municipio de Barichara, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio autónomo.

ARTÍCULO 352. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.



DECLARACIONES TRIBUTARIAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 353. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala:

- a) Declaración anual de Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros.
- b) Declaración Bimestral de Retención y Autorretención de Industria y Comercio.
- c) Declaración mensual de Retención del impuesto de alumbrado público.
- d) Declaración de la sobretasa a la gasolina.
- e) Declaración de Espectáculos Públicos.
- f) Declaración de Rifas Menores.
- g) Declaración de Juegos Permitidos.
- h) Declaración de Delineación Urbana
- i) Declaración de Publicidad Visual Exterior.

ARTÍCULO 354. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO GRAVABLE. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable señalado por el declarante.

ARTÍCULO 355. CONTENIDO DE LA DECLARACION. Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario Municipal, deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda y del Tesoro y contener por lo menos los siguientes datos:

- a. Nombre e identificación del declarante.
- b. Dirección del contribuyente.
- c. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- d. Liquidación privada del impuesto, anticipo y sobretasas, cuando a ello hubiere lugar, así como las retenciones, y las sanciones a que hubiere lugar.
- e. Determinación de los valores que se hubo retenerse en el caso de la declaración de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio.
- f. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- g. Para el caso de las declaraciones del Impuesto de Industria y comercio, sobretasa a la gasolina, retención en la Fuente del Impuesto de Industria y
- h. Comercio la firma del revisor fiscal, cuando se están obligados a presentar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes y demás normas estén obligados a tener Revisor Fiscal.

En el caso de no estar obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma del Contador Público, vinculado o no laboralmente a la Empresa, cuando el monto de los ingresos o el patrimonio lo exijan de conformidad con las normas que rigen para los impuestos nacionales regulados por el Estatuto Tributario Nacional.



Parágrafo 1. En circunstancias excepcionales, la Secretaría de Hacienda podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos, lo cual no exime al declarante de la posterior presentación en el formulario oficial correspondiente.

ARTÍCULO 356. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

- a. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras.
- b. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas.
- c. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios.
- d. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 357. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y FACTURACIÓN OFICIAL. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias y en la facturación o determinación de los impuestos por parte de la administración municipal, deberán aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

ARTÍCULO 358. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. La declaración tributaria se presentará en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda y del Tesoro.

ARTÍCULO 359. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá realizarse en la Secretaría de Hacienda y del Tesoro y su efectuarse en los lugares y dentro de los plazos señalados en el presente Acuerdo, o en su defecto en los que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda y del Tesoro. Así mismo la Secretaría de Hacienda podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 360. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;
- b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada;
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;
- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- e. Cuando se omita la dirección de notificaciones.
- f. Para las declaraciones del impuesto de alumbrado público o la retención de



industria y comercio, cuando no se adjunte la relación de los sujetos de retención, con la respectiva base gravable y el valor retenido por cada uno.

ARTÍCULO 361. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN Y AUTORETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La declaración de retención y auto retención en la fuente del impuesto de industria y comercio deberá contener:

- a. El formulario debidamente diligenciado.
- b. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
- c. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo bimestre, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
- d. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.
- e. A esta declaración se debe adjuntar la relación completa de los sujetos de retención, junto con la correspondiente base gravable, concepto, tarifa y valor retenido. Esta información podrá suministrarse en medio magnético.

ARTÍCULO 362. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

La declaración de retención en la fuente del impuesto de alumbrado público deberá contener:

- a. El formulario debidamente diligenciado.
- b. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
- c. La discriminación de la base gravable, tarifa y el valor que debieron retener discriminados por tipo de usuarios, residencial, comercial, industrial, oficial y otros, el número de suscriptores o usuarios sometidos a retención en la fuente durante el respectivo periodo, y la liquidación de las sanciones e intereses cuando fuere del caso.
- d. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.
- e. A esta declaración se debe adjuntar la relación completa de los sujetos de retención, junto con la correspondiente base gravable, tarifa y valor retenido. Esta información podrá suministrarse en medio magnético.

ARTÍCULO 363. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración de Impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Alcaldía de Barichara, los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, y de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.



- b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
- c. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

RESERVA DE LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 364. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrán el carácter de información reservada, por consiguiente, los funcionarios de la Administración Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia del Municipio de Barichara, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberá guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo lo podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demandan los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Alcaldía de Barichara. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 365. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 366. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales. Para este efecto, los Municipios también podrán solicitar a la Dirección de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del Impuesto de Industria y Comercio. A su turno, la Dirección de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a los Municipios, copia de las investigaciones existentes en materia del Impuesto de Industria y Comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTÍCULO 367. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando se contrate para el Municipio de Barichara, los servicios de entidades privadas para la



asesoría tributaria, el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre las declaraciones de los tributos municipales, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los Impuestos y para estadísticas.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refieren el Inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

Artículo 368. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes contraen obligaciones y tienen derechos para con el Municipio de Barichara.

DERECHOS: Las autoridades tributarias deberán brindar a las personas plena protección de los derechos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Adicionalmente, en sus relaciones con las autoridades, toda persona tiene derecho:

- a. A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso.
- b. A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones y que a sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por los empleados públicos, a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- c. A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.
- d. Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la
- e. Constitución y la ley.
- f. A representarse a sí mismo o a ser representado a través de apoderado especial o general.
- g. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad.
- h. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad.
- i. A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la autoridad.
- j. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas formuladas por el contribuyente y el usuario aduanero y cambiario, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.
- k. A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que le sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales.
- l. A la eliminación de las sanciones e intereses que la ley autorice bajo la modalidad de terminación y conciliación, así como el alivio de los intereses de mora debido a



circunstancias extraordinarias cuando la ley así lo disponga.

- m. A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.
- n. A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria respectiva.
- o. A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público.
- p. A consultar a la administración tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales.

OBLIGACIONES Y DEBERES:

- a. Presentar dentro de los periodos y plazos determinados por la Administración Municipal, la declaración y auto-liquidación privada en los términos previstos para cada impuesto en este estatuto.
- b. Atender oportunamente los requerimientos y citaciones que para el efecto haga la Secretaría de Hacienda y del Tesoro o en su defecto los órganos de la Administración Municipal competentes para ello.
- c. Recibir y atender a los funcionarios de la Administración Municipal, debidamente acreditados y presentarles los documentos que, conforme a la ley, le sean solicitados.
- d. Comunicar oportunamente cualquier mutación o cambio que a título de novedad pueda afectar la información y registros de la información tributaria, de conformidad con la ley y con este estatuto.
- e. Efectuar con oportunidad los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes y lo previsto en este estatuto.
- f. Cerciorarse de que en la información tributaria se hayan incorporado las novedades oportunamente reportadas a la Administración Municipal.
- g. Permitir las inspecciones oculares que hagan los funcionarios adscritos a la
- h. Secretaría de Hacienda y del Tesoro, o dependencia competente para ello.
- i. Las demás que señalen la ley, los acuerdos municipales o este estatuto.

Artículo 369. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro.

Para efectos de control o estadística, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro podrá determinar mediante resolución general la clasificación de las actividades económicas.

Artículo 370. OBLIGACIONES SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:



1. Registrarse ante la Secretaría de Hacienda y del Tesoro dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
2. Presentar anualmente, dentro de los plazos antes del 31 de marzo, una declaración de industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro del plazo oportuno para declarar.
5. Comunicar a la Secretaría de Hacienda cualquier novedad que pueda afectar los registros de la actividad gravada dentro de los tres meses siguientes a su ocurrencia.
6. Las demás que establezca el Concejo Municipal, dentro de los términos de la Ley 14 de 1983 y normas que la adicionen o reglamenten.

Artículo 371. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables del impuesto de Industria y comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro procederá a cancelar la inscripción en el registro de contribuyentes, previa las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de Industria y comercio.

Artículo 372. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda y del Tesoro adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional, con las reducciones señaladas en el mismo.

Artículo 373. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. El Secretario de Hacienda Municipal podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos:

- a. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que sean socias, accionistas, cooperadas, comuneras o asociadas de la respectiva entidad, con indicación del valor de las acciones, aportes y demás derechos sociales, así como de las participaciones o dividendos pagados o abonados en cuenta en calidad de exigibles;
- b. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a quienes se les practicó retención en la fuente, con indicación del concepto, valor del



- pago o abono sujeto a retención, y valor retenido;
- c. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que les hubieren practicado retención en la fuente, concepto y valor de la retención;
 - d. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de los pagos que dan derecho a descuentos tributarios, con indicación del concepto y valor acumulado por beneficiario;
 - e. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos;
 - f. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos para terceros y de los terceros a cuyo nombre se recibieron los ingresos, con indicación de la cuantía de los mismos.
 - g. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los acreedores por pasivos de cualquier índole, con indicación de su valor.
 - h. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los deudores por concepto de créditos activos, con indicación del valor del crédito;
 - i. La discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias;
 - j. El valor global de las ventas o prestación de servicios por cada uno de los establecimientos comerciales con indicación del número y tipo de máquina registradora y/o intervalos de numeración de facturación de venta utilizada en el año, ciudad y dirección del establecimiento, y la solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda Municipal, en la cual se establecerán, de manera general, los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

La información a que se refiere el presente artículo, así como la establecida en los artículos 624, 625, 628 y 629 del estatuto tributario nacional, deberá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas serán definidas por la Secretaría de Hacienda Municipal, por lo menos con dos meses de anterioridad al último día del año gravable por el cual se solicita la información.

Artículo 374. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración de impuestos, cuando ésta así lo requiera:

- a. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas,



- descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.
- b. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
 - c. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, exenciones y demás beneficios tributarios, retenciones, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
 - d. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

Artículo 375. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

SANCIONES

Artículo 376. PRINCIPIOS SANCIONATORIOS. Las sanciones a que se refiere el Régimen Tributario se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

- a. LEGALIDAD. Los contribuyentes solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en la Ley.
- b. LESIVIDAD. La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo municipal.
- c. FAVORABILIDAD. En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
- d. PROPORCIONALIDAD. La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.
- e. GRADUALIDAD. La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.
- f. PRINCIPIO DE ECONOMÍA. Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.
- g. PRINCIPIO DE EFICACIA. Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.
- h. PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD. Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.
- i. APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la Ley.



ARTÍCULO 377. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 378. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Quando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los Artículos 244, 245 y 246 del presente Acuerdo Municipal, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 379. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, será equivalente a la establecida en el artículo 639 del Estatuto tributario Nacional. Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los artículos 668, 674, 675 y 676 del Estatuto Tributario Nacional.

INTERESES MORATORIOS.

ARTÍCULO 380. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración de Impuestos en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 381. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.



ARTÍCULO 382. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por la Administración Tributaria Municipal, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de la ley 1607 de 2012 generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de esa ley.

ARTÍCULO 383. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 384. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del Impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del Impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del Impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 385. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con



posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del Impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del Impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente Artículo.

ARTÍCULO 386. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

- a. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y sobretasas, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Municipal por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de Industria y Comercio, el que fuere superior.
- b. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, al diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Municipal por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de sobretasa a la gasolina, el que fuere superior.
- c. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de alumbrado público, al diez por ciento (10%) de la base gravable por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) del valor facturado que figuren en la última declaración del impuesto de alumbrado, el que fuere superior.
- d. En el caso de que la declaración se refiera a la declaración bimestral de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos o consignaciones bancarias de quien incumpla el deber de declarar, que determine la administración municipal dentro del bimestre al cual corresponda la declaración no presentada o al 200% del valor de anticipos y retenciones que figuren en la última declaración de anticipos y retenciones presentada, el que fuese superior.
- e. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de espectáculos públicos, contribución de valorización, impuesto a la publicidad exterior



visual, impuesto a los juegos de azar y juegos permitidos, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto o contribución que ha debido pagarse

Parágrafo 1°. Cuando la Administración Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este Artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras

Parágrafo 2°. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declararse reducirá a la mitad del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 387. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- a. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- b. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo 1°. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

Parágrafo 2°. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 3°. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este Artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.



Parágrafo 4º. La sanción de que trata el presente Artículo no es aplicable a la corrección que disminuye el valor a pagar o aumente el saldo a favor.

ARTÍCULO 388. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente Artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

Artículo 389. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, EXCLUSIONES, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Tesorería Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igual mente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

En el caso de las declaraciones de Industria y Comercio y Avisos del régimen simplificado la sanción por inexactitud será un salario mínimo diario legal vigente de los valores inexactos por las causales enunciadas en el inciso primero del presente Artículo.

La sanción por inexactitud a que se refiere este Artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los Artículos 283 y 287 del presente Acuerdo Municipal



No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración Tributaria Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 390. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el Artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el tesorero Municipal o los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 391. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CÉDULAS. El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La Administración Tributaria Municipal desconocerá las deducciones, descuentos y EXCLUSIONES cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cedulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

ARTÍCULO 392. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes que se graduará según la capacidad económica del declarante. El procedimiento para la aplicación será el señalado en el inciso segundo del Artículo siguiente.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Administración una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

Parágrafo. Para los efectos del presente artículo la actividad económica del Impuesto de Industria y Comercio y el Acuerdo Municipal de la misma serán los descritos por el Gobierno Nacional para el Impuesto de Renta y Complementarios.



SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES Y EXPEDICIÓN DE FACTURAS

ARTÍCULO 393. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria del orden Municipal así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

a) Una multa hasta de setecientos cincuenta (750) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0 5% de los ingresos brutos de declaración de Impuesto de Industria y Comercio, correspondiente al año inmediatamente anterior o a los ingresos que determine la Administración Municipal por medios idóneos legalmente vigentes.

b) El desconocimiento de las deducciones, ingresos excluidos, descuentos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse, y mantenerse a disposición de la Administración Municipal.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente Artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Tesorería Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b) Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

Parágrafo. No se aplicará la sanción prevista en este Artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.



ARTÍCULO 394. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE CONTRIBUYENTES E INSCRIPCIÓN DE OFICIO. Los sujetos pasivos de los Impuestos Municipales que se inscriban en el registro Municipal con posterioridad al plazo establecido por la normatividad interna y antes de que la Secretaría de Hacienda lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo legal mensual vigente por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción del veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

ARTÍCULO 395. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal para entregar los documentos recibidos; así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de un salario mínimo legal mensual vigente.

ARTÍCULO 396. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La administración municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

- a. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), d), e), f), g), del artículo 617 del estatuto tributario nacional, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 652 del mismo estatuto. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la administración municipal no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción prevista en el artículo 652 del estatuto tributario.
- b. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.
- c. Cuando no se lleve el diario de operaciones cuando no esté obligado a llevar contabilidad.
- d. Cuando quién estando obligado a hacerlo no se inscriba en el registro municipal de industria y comercio.
- e. Cuando el contribuyente se encuentre en omisión de la declaración del impuesto de industria y comercio o en mora de la cancelación del saldo a pagar superior a tres meses, contados a partir de las fechas de vencimiento.



DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 397. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Secretaría de Hacienda y del Tesoro tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, y
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 398. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.

Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y, en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de éste.

ARTÍCULO 399. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.

Corresponde al Secretario de Hacienda proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por no inscripción, por no informar, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.



Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de éste.

ARTÍCULO 400. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 401. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las Investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 402. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administración Tributaria Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente; corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración tributaria municipal podrá señalar en el emplazamiento para corregir las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 403. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por el Municipio de Barichara, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de Informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Tributaria, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 393. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE BARICHARA. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Administración Tributaria Municipal, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 404. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta



dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 405. RESERVA DE LA INFORMACION TRIBUTARIA: Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos del artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 406. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Barichara y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 407. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro.

ARTÍCULO 408. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.

ARTÍCULO 409. FACULTAD PARA ESTABLECER EL BENEFICIO DE AUDITORIA. Lo dispuesto en el artículo 689 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los impuestos municipales. Para este efecto, el Gobierno Municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

ARTÍCULO 410. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Administración Tributaria, se harán con cargo a la partida correspondiente de la Secretaría de Hacienda Municipal para estos efectos, el Gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de Administración Tributaria, para la debida protección de los funcionarios de la administración tributaria municipal o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.



LIQUIDACIONES OFICIALES

LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

ARTÍCULO 411. ERROR ARITMETICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- a. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- c. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de Impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 412. FACULTAD DE CORRECCION. La Administración municipal de Barichara, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de Impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 413. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCION. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 414. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla tendrá como tal la de su notificación.
- b) Periodo gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 415. CORRECCION DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviera obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.



LIQUIDACION DE REVISIÓN

ARTÍCULO 416. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Administración Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 417. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración Tributaria Municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga notificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 418. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 419. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 420. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se aplique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 421. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación de requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la Ley y el presente Código, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.



ARTÍCULO 422. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar ampliación, por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 423. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud consagrada en este Estatuto, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración Tributaria municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de Inexactitud reducida.

ARTÍCULO 424. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración Tributaria Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique Inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 425. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieran sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 426. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberá contener:

- a. Fecha: En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.



- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h. Firma del funcionario competente.

ARTÍCULO 427. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de recursos tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago inicialmente propuesta por la Administración Municipal, en relación con el pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 428. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

ARTÍCULO 429. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- a. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- b. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, bancos, etc.)
- c. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente. Pruebas indiciarias.
- d. Investigación directa.



ARTÍCULO 430. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente libro cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración tributaria Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 431. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligadas a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Barichara, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndose de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos para la extemporaneidad con posterioridad al Emplazamiento.

ARTÍCULO 432. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACION DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiera presentado la declaración respectiva, la Administración Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en este Estatuto.

ARTÍCULO 433. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en la sanción por no declarar, emplazamiento previo por no declarar y la consecuencia de la no presentación con motivo del emplazamiento, la unidad de liquidación del Municipio de Barichara, podrá dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 434. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. El Municipio de Barichara divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión local; y en cartelera de la administración Municipal, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.



ARTÍCULO 435. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el presente Estatuto, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 436. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 437. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE BARICHARA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos municipales, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse dentro del término de dos (2) meses a partir de su notificación ante la Secretaría de Hacienda y del Tesoro de Barichara.

Cuando el acto haya sido profendido por el Alcalde de Barichara, deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá



prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 438. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda del Municipio de Barichara, fallar los recursos de reconsideración contra diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

Para estos propósitos, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá contar con la participación de asesores externos debidamente calificados.

ARTÍCULO 439. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos.

- a) Que se dé por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

ARTÍCULO 440. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 441. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto para la presentación de escritos consagrada en este Estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Administración Municipal, al memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 442. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.



ARTÍCULO 443. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos para el recurso de reconsideración en el presente Estatuto, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el Interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 444. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 420 podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión señalada en el literal d) del mismo artículo se entenderá saneada, si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 445. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 446. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Municipal de Barichara son nulos

- a. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- b. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se permita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en el presente Código en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- c. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- d. Cuando se omitan las bases gravadas, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- e. Cuando corresponden a procedimientos legalmente concluidos.
- f. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la Ley como causal de nulidad.



ARTÍCULO 447. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 448. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Secretaría de Hacienda del Municipio de Barichara tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 449. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique Inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 450. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término de un año con que cuenta la Oficina Jurídica de la Alcaldía para resolver y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración Municipal de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 451. RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTÍCULO 452. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 453. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiera puesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 454. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 455. COMPETENCIA. Radica en él Alcalde Municipal, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.



ARTÍCULO 456. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

Parágrafo. Para la anterior actuación el Alcalde Municipal o su delegado se podrán apoyar de los asesores tributarios del Municipio.

ARTÍCULO 457. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren Las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 458. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplirlos requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

RÉGIMEN PROBATORIO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 459. FACULTADES DE REGISTRO. La Secretaría de Hacienda y del Tesoro, podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

Parágrafo 1. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Secretario de Hacienda Municipal. Esta competencia es indelegable.

Parágrafo 2. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.



ARTÍCULO 460. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por lo medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 461. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y el valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 462. OPORTUNIDADES PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Formar parte de la declaración.
- b. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación. O en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
- c. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.

ARTÍCULO 463. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente cuando este no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo a las normas del capítulo de este título.

ARTÍCULO 464. PRESUNCION DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la Ley la exija.

ARTÍCULO 465. PRACTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACION. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiere la obtención de pruebas por parte de la administración tributaria colombiana, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes



son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 466. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la exigencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza violencia sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 467. CONFESION FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársela por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 468. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO

ARTÍCULO 469. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.



ARTÍCULO 470. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 471. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales, o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 472. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACION TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

PRUEBA DOCUMENTAL.

ARTÍCULO 473. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DEL MUNICIPIO DE BARICHARA. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 474. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas del Municipio de Barichara, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 475. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 476. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de investigación, liquidación y discusión de los impuestos municipales.



ARTÍCULO 477. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
- c. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y de cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad.

ARTÍCULO 478. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Administración Municipal de Barichara sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 479. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 480. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

- a. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
- b. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 481. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la administración de impuestos nacionales, según el caso.
- b. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.



- c. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- d. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
- e. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 482. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones privadas y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 483. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a deducciones, exenciones especiales exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 484. LA CERTIFICACION DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 485. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con Intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por el Municipio de Barichara. Antes de fallarse deberá constar el pago de la Indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Oficina de Impuestos del Municipio de Barichara.

ARTÍCULO 486. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El Municipio de Barichara podrá ordenar la práctica de Inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.



La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 487. LUGAR DE LA PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 488. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la Ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 489. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando Los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, debidamente facultados para el efecto exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita. Si la misma se efectúa por correo o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

Parágrafo. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

ARTÍCULO 490. INSPECCION CONTABLE. La Administración del Municipio de Barichara podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar si cumplimiento de obligaciones formales.



De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta en la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 491. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.

Cuando no se proceda al requerimiento especial o de traslados de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 492. DESIGNACION DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, el Municipio de Barichara nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 493. VALORACION DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina de impuestos municipales, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

ARTÍCULO 494. LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria.

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 495. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.



ARTÍCULO 496. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
- g. Los adquirentes de establecimientos de comercio por las obligaciones que el anterior propietario hubiere incumplido.

ARTÍCULO 497. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 498. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá consignarse en los lugares que indique la Secretaría de Hacienda y del Tesoro.

La Secretaría de Hacienda y del Tesoro podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, únicamente a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 499. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

ARTÍCULO 500. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la(s) entidad(es) financiera(s) autorizadas.

ARTÍCULO 501. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención serán imputados al período e impuesto de las obligaciones más antiguas y así sucesivamente en orden cronológico deberán imputarse.



ARTÍCULO 502. FACULTAD PARA FIJARLOS. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda y del Tesoro.

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 503. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda Municipal podrá mediante la suscripción de acuerdos de pago conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para pago de los impuestos del orden Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro. En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

ARTÍCULO 504. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la proferió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 505. COMPENSACIÓN. La compensación en materia tributaria en el Municipio de Barichara tiene como requisitos para su aplicación sólo los establecidos en el código civil.



ARTÍCULO 506. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del término fijado por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro para la realización del pago.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 507. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- a. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Secretaría de Hacienda Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- b. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- c. La fecha de presentación de la declaración de corrección.
- d. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Secretaría de Hacienda y del tesoro Municipal.

ARTÍCULO 508. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 509. FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA. El Secretario de Hacienda Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 510. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, o que paguen sumas superiores a las que les correspondería de acuerdo con la normatividad tributaria local tendrán derecho a su devolución.



ARTÍCULO 511. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de dicha dependencia, previa autorización, comisión o reparto, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos en esta materia.

ARTÍCULO 512. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del momento del pago señalado por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro.

ARTÍCULO 513. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

ARTÍCULO 514. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda y del Tesoro adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- a. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
- b. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

ARTÍCULO 515. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.



Artículo 516. FACULTADES DEL SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL. El Secretario de Hacienda Municipal tiene facultades para aceptar la dación en pago, en el caso en que considere que por circunstancias especiales no exista otra forma para lograr el cumplimiento de la obligación sustancial.

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 517. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 518. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 519. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 520. AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. El gobierno Municipal adoptará antes del 1º de enero de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea el caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin el gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales, dicte el gobierno nacional, para el correspondiente año.

ARTÍCULO 521. REMISIÓN LEGAL. De conformidad con el artículo 383 de 1997 y 59 de la Ley 788 de 2002, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobros relacionados con los impuestos administrados por el Municipio de Barichara, se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional cuando existan vacíos u omisiones de regulación en el presente Estatuto.

Parágrafo. INCORPORACIÓN AUTOMÁTICA DE NORMAS. En materia de procedimiento tributario, se entenderán incorporadas automáticamente al presente Estatuto, las normas que amplíen o modifiquen el Estatuto Tributario Nacional, sin necesidad de expedir un Acuerdo Modificatorio.



ARTÍCULO 522. CONCEPTOS JURÍDICOS. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 523. TRANSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

Artículo 524. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente Acuerdo, serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que lo administra.

Artículo 525. VIGENCIA. El presente estatuto rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Barichara a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016).


OTONIEL BAYONA MACIAS
Presidente H. Concejo Municipal


LILIANA CRISTINA CASTILO JIMENEZ
Secretaria H. Concejo Municipal



**EL PRESIDENTE Y LA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO
MUNICIPAL DE BARICHARA SANTANDER**

CERTIFICAN:

Que el Acuerdo No.043 de 2016 fue aprobado en dos debates realizados en los días veintisiete (27) del mes de noviembre y treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 136 de 1.994.


OTONIEL BAYONA MACIAS
Presidente H. Concejo Municipal


LILIANA CRISTINA CASTILO JIMENEZ
Secretaria H. Concejo Municipal

En Barichara, Santander, a los Treinta (30) días del mes de noviembre de 2016, se permite impartir SANCION FAVORABLE, de conformidad con el Art. 91 de la Ley 136 de 1994 para el ACUERDO No 043 de Noviembre 30 de 2016 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE BARICHARA"

Pasa al Despacho del Alcalde para lo relacionado con el cargo.

El Secretario,

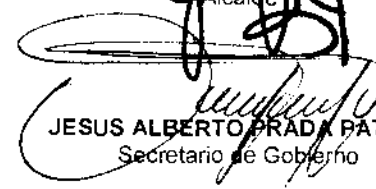
JESUS ALBERTO PRADA PATIÑO

Barichara - Santander, Noviembre 30 de 2016.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



ISRAEL ALONSO AGÓN PEREZ
Alcalde



JESUS ALBERTO PRADA PATIÑO
Secretario de Gobierno

LOS SUSCRITOS, SECRETARIO DE GOBIERNO Y ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BARICHARA – SANTANDER

CERTIFICA:

Que el anterior acuerdo fue leído y publicado conforme a la ley 136 de 1994 en la presente fecha, quedando así promulgado.

Barichara– Santander, 30 de Noviembre de 2016.



ISRAEL ALONSO AGÓN PEREZ
Alcalde



JESUS ALBERTO PRADA PATIÑO
Secretario de Gobierno

El pueblito más lindo de Colombia